

Acta Sesión Ordinaria 62-2003

02 de setiembre del 2003

Acta de la Sesión Ordinaria N° 62-2003 celebrada por el Concejo Municipal de Belén, a las dieciocho horas del dos de setiembre del dos mil tres, en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Belén, en el Distrito San Antonio. **MIEMBROS PRESENTES: REGIDORES PROPIETARIOS:** Ing. William Murillo Montero, quien preside; Sr. Marco T. Chacón Sánchez, Vicepresidente; Lcda. Mariana Chaves Rodríguez; Sr. Erick Villegas González y Sra. Lorena Venegas Zumbado. **REGIDORES SUPLENTE:** Srta. Elvia González Fuentes, Arq. Héctor Rodríguez Campos, Lcda. Emilia Villegas González y Sr. Miguel Alfaro Villalobos. **SINDICOS PROPIETARIOS:** Sra. Margarita González Alfaro y Sra. Rita Eugenia Guido Quesada. **SINDICOS SUPLENTE:** Sr. José Joaquín Arguedas Miranda, Sr. Marcos Arroyo Agüero y Sra. Ligia Delgado Zumbado. **FUNCIONARIOS MUNICIPALES: Alcalde Municipal:** Víctor Viquez Bolaños. **Director Jurídico:** Dr. Ennio Rodríguez Solís. **Secretaria Municipal:** Sra. Ana Patricia Murillo Delgado. **Alcaldesa Suplente:** Sra. Marielos Segura Rodríguez. **MIEMBROS AUSENTES: REGIDORES SUPLENTE:** Sra. Yineth Céspedes Serrano. **SINDICOS PROPIETARIOS:** Sr. Alexander González Pérez. **FUNCIONARIOS MUNICIPALES: Asistente de la Alcaldía:** Jaime Chaves León.

CAPITULO I
REVISIÓN DEL ACTA

ARTICULO 1. El Presidente Municipal somete a aprobación el Acta N°60-2003 de la Sesión Ordinaria N°60-2003, celebrada el veintiséis de agosto del año dos mil tres.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Aprobar el Acta N°60-2003 de la Sesión Ordinaria N°60-2003, celebrada el veintiséis de agosto del año dos mil tres.

ARTICULO 2. El Presidente Municipal somete a aprobación el Acta N°61-2003 de la Sesión Extraordinaria N°61-2003, celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil tres.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Aprobar el Acta N°61-2003 de la Sesión Extraordinaria N°61-2003, celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil tres.

CAPITULO II

ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE A JUICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

El Presidente Municipal Ing. William Murillo Montero plantea los siguientes asuntos:

ARTICULO 3. Que el sábado 30 de agosto tuvo la oportunidad de estar en el Seminario – Taller de la Federación de Municipalidades de Heredia, a pesar de que fue cansado, fue también muy positivo y existe una dinámica interesante de los diversos gobiernos de las problemáticas comunes, se pudo sensibilizar acerca del problema de la Quebrada Seca y la Universidad Nacional presentó un plan o propuesta de manejo sostenible del recurso hídrico en la Región de Heredia. Fue interesante escuchar los puntos de vista y si el plan de la Universidad Nacional se convierte en el plan de trabajo de la Federación de Municipalidades, está adquiere un rol fundamental dentro del desarrollo de los cantones,

porque plantea una agenda muy clara y explicita en temas como vialidad, inundaciones, planes reguladores, catastro, etc., y le da fortaleza al trabajo que desarrollamos los cantones, además la creación de un espacio con participación de los Alcaldes Municipales puede promover acciones conjuntas de mayor impacto sobre las cuales la voz de los diferentes municipios se escuchen de la mejor manera.

También hubo una presentación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y considera que el Concejo Municipal debe conocerlo, ya que le habré una panorámica de lo que ha sido el desarrollo y lo que debe ser en Heredia.

Por otra parte le alegra que exista una instancia que analice esos temas, porque los mensajes transmitidos de la Quebrada Seca, parece que hay una posibilidad de encuentro a través de la Universidad Nacional.

Señala que se debe revisar el acuerdo donde la Municipalidad se separo de la anterior Liga de Municipalidades y por lo tanto la próxima semana presentara una propuesta en ese sentido, ya que la Federación reconoce que ha habido un alejamiento de algunas Municipalidades, pero en este momento se promueve la integración y permite mejores decisiones mas acertadas, porque la unión hace mucha fuerza.

Además el día de ayer en la Comisión de la Quebrada Seca se atendió al señor Julio Masis de la Comisión Nacional de Emergencia y manifestó estar de acuerdo con mucho de lo planeado por la Comisión y en los próximos días dicha Comisión presentará un informe del avance y como se visualiza el problema de la Quebrada Seca.

El Alcalde Municipal Víctor Víquez, manifiesta que existe gran cantidad de instituciones involucradas en el tema de la Quebrada Seca.

ARTICULO 4. Que el Director del Área de Servicios Públicos Ing. Allen Moya, le planteó que en razón de que próximamente se iniciará el proceso de Licitación de Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, anteriormente había solo un oferente, pero al ser Administración Publica, debemos realizar un proceso de licitación abierto y transparente, en este momento hay una posibilidad de otra empresa, quienes solicitan que se visite el relleno de la "Carpio" y conocer su proceso.

ARTICULO 5. Que se encuentra pendiente de análisis el Presupuesto Extraordinario 04-2003 del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO N°04-2003

CODIGO	CLASIFICACION DE INGRESOS	
	DEL SECTOR PÚBLICO	5.660.000,00
	SUPERAVIT MUNICIPAL PRESUPUESTO 2002	5.660.000,00
	DEL SECTOR PRIVADO	50.022,00
	GARANTIAS DEL CUMPLIMIENTO	50.022,00
	TOTAL GENERAL DE INGRESOS	5.710.022,00

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO N°04-2003
PROGRAMA I ADMINISTRACION GENERAL

		PRESUPUESTO	AUMENTO	DISMINUYE	SALDO
COD	DESCRIPCION	6.816.666,00	5.710.022,00	-	8.666.666,00
03	MATERIALES Y SUMINISTROS	3.566.666,00	1.635.000,00	-	1.391.666,00
05	RECREACIÓN	3.000.000,00	560.000,00		3.560.000,00
0323	TRIATLÓN	316.666,00	1.075.000,00		1.391.666,00
05	CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS	3.250.000,00	4.025.000,00	-	7.275.000,00
0100	MATERIALES	3.250.000,00	3.125.000,00	-	6.375.000,00
05	PISTA ATLETISMO	2.000.000,00	1.000.000,00		3.000.000,00
14	VESTIDORES FÚTBOL	1.250.000,00	2.125.000,00		3.375.000,00
0200	MANO DE OBRA	-	900.000,00	-	900.000,00
09	GRADERÍA ESCUELA FIDEL CHAVES	-	900.000,00		900.000,00
06	TRANSFERENCIAS	1.734.406,90	50.022,00	-	1.784.428,90
02	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO	1.734.406,90	50.022,00		1.784.428,90

JUSTIFICACION PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS N°04-2003. El Presupuesto Extraordinario de Ingresos N° 04-2003 comprende básicamente una entrada de dinero, la cual es el ingreso del 10% de ¢41,000,000.00 por patentes y por intereses de los mismos el 10% ¢14,600,000.00, dando un total de ¢5,560,000.00 y el otro ingreso corresponde a depósitos realizados como garantías de cumplimiento en procesos de licitación, los cuales deberán devolverse finalizados los contratos respectivos.

JUSTIFICACION PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE EGRESOS N° 04-2003. En la partida de materiales y suministros se ha incrementado por un total de ¢1,075,000.00 lo que corresponde a la disciplina del Triatlón con el fin de comprar material, debido a que esta disciplina se ha vuelto a reestructurar para este año y ya se a incrementado la cantidad atletas, estos esperando darles la ayuda necesaria para iniciar, por lo tanto se ayuda para la compra del material indispensable para su funcionamiento en entrenamientos como para eventos de competición. Además se incremento por un monto de ¢560,000.00 lo correspondiente al programa de recreación para hacerle frente a las actividades que se realizarán en los próximos domingos recreativos. En Construcciones, adiciones y mejoras se presupuesta la mano de la obra para culminar la construcción de la gradería de la Escuela Fidel Chávez Murillo por un monto de ¢900,000.00, además ¢2,125,000.00 es para culminar la segunda etapa de los vestidores de fútbol con la compra de los materiales y ¢1,000.000.00 para el proyecto de la pista de Atletismo aprobado según el Plan Operativo del presente periodo.

En el rubro destinado a transferencias se presupuesta el monto de cincuenta mil veintidós colones como depósitos recibidos por garantías de cumplimiento de procesos licitatorios, por lo que los mismos se mantendrán para su respectiva devolución.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Dispensar de dictamen de Comisión conforme al Artículo 44 del Código Municipal. **SEGUNDO:** Aprobar el Presupuesto Extraordinario 04-2003 del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén.

ARTICULO 6. Que sobre el tema de Inversiones Doble Uve Ltda, en su oportunidad se nombró una Comisión Especial integrada por Osvaldo Apú – Unidad de Catastro, José Luis Zumbado – Director del Área Técnica Operativa, Director Jurídico Ennio Rodríguez y Presidente Municipal Ing. William Murillo, para que analizaran a fondo el asunto en razón de una audiencia que se dio al Dr. Francisco Morera y en las ultimas semanas se realizaron varias averiguaciones y apareció una acta del Concejo Municipal de diciembre de 1980, donde el señor Enrique Murillo Soto (q.e.p.d.) planteaba el anteproyecto a la Municipalidad y manifestaba que en un mes realizaría el pago por compensación de zona verde, pero no existe información histórica para verificar y además en los años 80, se dieron algunos visados de ese fraccionamiento y se presume que parte de la negociación se pudo haber dado. En esos años las cesiones de área pública se podían pagar y ante esa circunstancia la administración no pudo verificar el eventual pago de esa área publica. Además otro tema era la calle publica y es claro que al darse el fraccionamiento es pública, de acuerdo a una serie de información de planos, la calle llega hasta el lindero, sin embargo, respecto al tema de la calle y su profundidad, no se abundó más, por lo tanto, plantea el dictamen el cual será leído por el Director Jurídico Ennio Rodríguez.

El Director Jurídico Ennio Rodríguez, expresa que la gestión que plantea Inversiones Doble Uve Ltda, es que se revoquen los acuerdos tomados en la Sesión 14-2003 y lo planteó por medio de un Recurso de Revocatoria y Apelación, pero existe en su alegato que es determinante en el sentido de que "... el resto de finca es propiedad privada ..." y además realiza alrededor de diez peticiones, por lo tanto, se recomienda declarar parcialmente con lugar la gestión, en virtud de que se visaron algunos planos y han realizado unos movimientos registrales, consecuentes con esos visados, pero en lo correspondiente a calle publica la gestión esta clara. Corresponde que el Concejo Municipal declare parcialmente con lugar el recurso, manteniendo que la calle es pública.

El Vicepresidente Municipal Marco Tulio Chacón, manifiesta que al no poderse comprobar que el dinero ingreso a la Municipalidad, se beneficia al administrado y esa área que se presumía publica no se podría seguir defendiendo dicha tesis, consulta si todos los planos estipulan calles publicas.

El Director Jurídico Ennio Rodríguez, aclara que efectivamente los planos catastrados visados hacen el señalamiento de calle pública y pasa a exponer la propuesta de acuerdo correspondiente:

CONCEJO MUNICIPAL Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentada por el Sr. José Luis Venegas Murillo, en su condición de representante de la sociedad Inversiones Doble Uve Ltda., en contra del acuerdo tomado por esta instancia en Sesión Ordinaria 14-2003, Capitulo IV, celebrada el 18 de febrero del 2003, referido a la obligación que tiene la misma de traspasar un terreno para ser destinado a parque y facilidades en la urbanización Enrique Murillo Soto.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante solicitud de visado número 230 del 18 de julio del 2002, el representante de Inversiones Doble Uve Ltda., presentó ante la Unidad de Catastro el plano catastrado número H-802400-2002 para su visado municipal.

SEGUNDO: Mediante resolución de las diez horas del 31 de julio del 2002, la Unidad de Catastro de esta Municipalidad resolvió denegar la solicitud de visado por abarcar una calle pública de la Municipalidad de Belén, lo cual consta en los archivos de esa Unidad.

TERCERO: Inconforme con lo resuelto, el interesado interpuso sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio. Habiendo sido resulta la revocatoria confirmando la resolución atacada, se elevó

la apelación ante la Alcaldía Municipal, de lo cual la Alcaldía Municipal atendió el recurso declarándolo sin lugar mediante resolución de las trece horas, treinta minutos del 27 de agosto del 2002.

CUARTO: Que igualmente este Concejo conoció y declaró sin lugar el recurso de revisión contra resolución emanada por la Comisión de Obras de esta Municipalidad de fecha 2 de septiembre del año dos mil dos, la que disponía pedir criterio a la Dirección Operativa sobre el caso de la propiedad de la empresa Doble Uve Ltda., por considerar que se trataba un acto de naturaleza preparatorio, pues a esa fecha no se contaba con un criterio definitivo para resolver el asunto en discusión.

QUINTO: Con fecha 7 de Marzo del 2003, se recibe Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra Sesión Ordinaria 14-2003, Capítulo IV, celebrada el 18 de febrero del 2003 en el que se avala el criterio de la Dirección Jurídica, de esta Municipalidad, contenida en el oficio DJ-282-2002, en cuanto a que el lote destinado a parque y facilidades comunales de la Urbanización Enrique Murillo Soto constituye un bien demanial o público, por lo que deberá gestionarse lo antes posible el traspaso a nombre de la Corporación Municipal, para tal fin se le otorgó un plazo de 30 días naturales a Inversiones Doble Uve Ltda., en la persona de su apoderado Señor José Luis Venegas Murillo para que manifieste su conformidad sobre el presente asunto.

SEXTO: Afirma el reclamante en el recurso que nos ocupa que a pesar de sus alegaciones ante la Comisión de Obras su pretensión buscaba construir un pequeño muro de contención, para evitar rebalses e inundaciones de la acequia aledaña, y para tal fin aportó el diseño de plano del anteproyecto denominado "Enrique Murillo Soto", lo que ha dado pie a tergiversar la verdad de los hechos en su contra.

SETIMO: Adicionalmente afirma que el citado boceto o borrador nunca adquirió eficacia jurídica, pues tal y como lo dice el Director de Urbanismo "el proyecto de mallas fue aprobado como anteproyecto el 16 de septiembre de 1980", ese plano fue aportado para complementar lo señalado en la única escritura que al efecto se otorgó ante el notario Juan Manuel Ramírez Villanea, donde hizo constar que "con vista en la matriz el lindero sur del resto es: calle pública, a la que tiene un frente de ochenta y dos metros" y no los 85.5 metros que se han empeñado en sostener los señores ingenieros y la Comisión de Obras, claramente se observa en los planos respectivos el "tapón" de resto reservado con una flecha se indica perteneciente en aquel entonces a Enrique Murillo Soto.

OCTAVO: Afirma además el promovente que el documento a que se alude es una escritura pública que fue inscrita en el Registro público, cotejada en su momento por un registrador y por personal del Departamento de Catastro, lo que constituye plena prueba de acuerdo al artículo 370 del Código Procesal Civil, y por el contrario el fundamento jurídico de los planos es de una jerarquía probatoria inferior según el artículo 301 del Código Procesal Civil.

NOVENO: Dice igualmente que según el dato histórico de la segregación y las actuales viviendas que allí se ubican, el proyecto iniciado por el promovente, Enrique Murillo Soto, fue eso solo un proyecto que nunca se llevó a cabo y quedó en el olvido, las segregaciones posteriores obedecen a una segregación distinta sin el carácter jurídico, legal ni catastral de una urbanización, lo que genera un criterio errado de los ingenieros y el asesor legal según los términos del artículo 1 de la Ley de Planificación Urbana. Por lo tanto lo que operó fue un fraccionamiento y no una urbanización, según lo señala el capítulo III del Reglamento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Las urbanizaciones y todo lo que ellas acarrear, servicio de aguas, vías, áreas públicas y juegos infantiles deben todas reunir la aprobación de la Dirección de Urbanismo del INVU y del Ministerio de Salud. Al no haber sido tramitada con ese carácter no consta ninguna de esas aprobaciones y por tanto las áreas de juegos infantiles y comunales no son pertinentes, en todo caso ya han transcurrido mas de 18 años y cualquier acción de la Municipalidad para modificar esta acción se encuentra prescrito.

DECIMO: Afirma también que el lote que presuntamente corresponde a áreas públicas, no puede ser considerado como tal por las razones que se resumen en: a) La realidad catastral y física de los lotes no

corresponde a la distribución que hace 20 años describía el anteproyecto enviado al INVU, b) Cualquier acción de la Municipalidad se encuentra prescrita, c) Según los términos del artículo 264 del Código Civil la propiedad privada ejercida durante más de 20 años, que inclusive, tanto a esta fecha como en años anteriores pudo ser vendida o gravada sin que la Municipalidad se hubiese inmutado, el terreno en cuestión es propiedad privada y procederse con lo ordenado por este Concejo, se estaría atentando contra el ejercicio pleno de la propiedad, d) Hoy día existe una segregación con una distribución de lotes con una realidad registral y catastral totalmente diversa al anteproyecto que nunca fue proyecto, contrario a la gran imaginación e inventiva del asesor legal.

DECIMO PRIMERO: Alega que se debe entender el tono de este recurso que fue el mismo que empleo ante la comisión de Obras; la Municipalidad ha expresado dos criterios adicionales, señalado inicialmente para negar el permiso municipal de construcción solicitado. Esos criterios no fueron incluidos inicialmente y sobrevivieron a cada uno de los libelos y recursos presentados por el promovente lo cual en su opinión pone en serias dudas la transparencia y probidad de las personas involucradas en estas decisiones, con el lamentable aval de demás funcionarios que han vertido criterio en este asunto. Un rechazo de permiso de construcción debe ser valedero para negarlo, debe ser univoco, y este no ha sido el caso con la solicitud formulada por él, pues en un inicio la Municipalidad se concentró bajo la tesis de que se trataba de una calle pública, ignorando el resto reservado del tapón de tierra y la verdadera naturaleza de dicho acceso que nunca ha sido público. Posteriormente la Municipalidad introduce el argumento novedoso de una presunta tolerancia que ha tenido dicho acceso privado que lo asimilado a una calle pública, cuando en realidad solo es utilizado por los residentes de los lotes de la segregación al ser una calle sin salida, propiedad privada que lo faculta para construir un pequeño muro de contención.

Ahora en la nueva resolución que se impugna utilizan y se basan en el plano del anteproyecto para pomposamente recomendar el traslado de áreas públicas que durante 22 años nunca se habían reclamado; de persistirse con esta expropiación, por el bien de los intereses de la Municipalidad y sus funcionarios, se siga el procedimiento legal correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Con base en los argumentos anteriores el promovente solicita en resumen que: se responda en forma integra, que el tapón de tierra descrito en la escritura del 17 de agosto de 1984, al especificarse que el acceso tiene 82 metros es resto de finca y es propiedad privada y así debe reconocerse, que el acceso a los lotes segregados no es calle publica y que todos estos son de naturaleza privada, que el lote del plano de catastro H-676704 del 17 de Septiembre de 1986, se incluye en la escritura pública mencionada como propiedad del promovente y así debe de reconocerse; que se le conceda también la posibilidad de construir el muro de contención de rebalse de la acequia en un plazo breve; que cualquier acción de la Municipalidad para reclamar está prescrito se encuentra prescrito. Pide se deje sin ningún valor ni efecto jurídico la resolución 2-9-02 de la Comisión de Obras se declare nula de pleno derecho, al no haber sido notificada al fax señalado; de no ser acogidas las peticiones se dicte el agotamiento de la vía administrativa, se deje sin ningún valor ni efecto jurídico la resolución que se impugna del 26 de febrero del 2003, ref. No. 1423-2003, por infringir los artículos 245, 247 y 169 Ley General de la Administración Pública.

Por último solicita que si la Municipalidad desea que el lote en discusión sea destinado a áreas públicas como la calle asuman el costo judicial y registral.

DECIMO TERCERO: En los procedimientos no se observan omisiones que puedan causar nulidad.

CONSIDERANDO

I Hechos Probados: Para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

PRIMERO: Que las calles públicas de uso restringido son para todo efecto legal calles públicas.

SEGUNDO: Que el Plan Vial del Plan Regulador del Cantón de Belén debidamente publicado en el alcance No. 4 de La gaceta No.19 del martes 28 de enero de 1997, en la gráfica correspondiente se ubica claramente la existencia de la calle pública en el sector de la finca a que se refiere el visado municipal No. 230-2002 de interés, aspecto que confirmado por la información contenida en la Hoja Cartográfica San Antonio.

TERCERO: Por no existir razones ni documentación adicional que demuestre lo contrario, se confirma la relación de hechos probados en todas las resoluciones emitidas por las distintas instancias municipales, en el sentido que los vértices 2, 3, 4, 5 del plano catastrado H-802400-2002, se trata de un tramo de vía pública. Es decir el mencionado plano incorpora derechos públicos particularmente calle pública, contrario a la información que consta en documentos oficiales.

CUARTO: Que la urbanización "Enrique Murillo Soto" fue aprobado como anteproyecto por la Dirección de Urbanismo del Instituto de Vivienda y Urbanismo el día 16 de septiembre de 1980, según lo dispuesto por el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones.

QUINTO: El plano catastrado H-470002-82 no representa la realidad jurídica ni la realidad registral del tramo vial que accesa las diferentes propiedades que hoy cuentan con folio real en forma independiente y las cuales fueron generadas por planos de catastro que indica que las mismas se enfrentan a calle pública.

SEXTO: Que desde 1983 se dan todos los supuestos que justifican la existencia de una calle pública, y así se ha registrado en el Registro Nacional, a través del propio Enrique Murillo Soto desarrollador del proyecto en cuestión a través del plano catastrado H-515106-83 de la finca N° 11435, donde se describe la longitud de una calle de aproximadamente 85 metros de largo.

SETIMO: Que desde el año 1986, en la urbanización "Enrique Murillo Soto" se catastraron la mayoría de terrenos frente a calle pública, la que cuenta con diez metros de ancho para respectivas segregaciones.

OCTAVO: Que la Urbanización Enrique Murillo Soto se desarrolló en forma paulatina con características físicas, catastrales y registrales similares a las que aprobó la Dirección de Urbanismo, con la consecuente apertura de calle pública desarrollo de obras de infraestructura, provisión de servicios públicos, además de que en el sitio se mantiene el lote destinado a lo que eventualmente sería parque, facilidades comunales y juegos infantiles de acuerdo con la Ley de Planificación Urbana y el resto del marco jurídico aplicable al efecto.

NOVENO: Que en Acta número 57 de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Belén del 17 de diciembre de mil novecientos ochenta, se conoció nota remitida por el señor Enrique Murillo Soto, quien presentó los planos de un anteproyecto para una pequeña lotificación, con en un finca de su propiedad que se ubica en la calle La Labor, distrito San Antonio de Belén, en la que manifiesta que está dispuesto a indemnizar a la Municipalidad por la zona verde requerida por la ley y adjunta el último avalúo de Tributación Directa hecha a la finca...y que en plazo de un mes presentaría los planos completos y definitivos de construcción aprobados por el INVU y que en ese momento deseaba obtener la aprobación del Concejo Municipal para iniciar la demarcación y los movimientos de tierra necesarios a fin de aprovechar al máximo el verano.

DECIMO: Que en la citada Acta número 57 de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Belén del 17 de diciembre de mil novecientos ochenta, se tomó un acuerdo que dice a la letra: "Aprobar los planos de anteproyecto de una pequeña urbanización para realizar en calle La Labor distrito San Antonio, que presenta el señor Enrique Murillo Soto y puede iniciar la demarcación y movimientos de tierra. Luego debe presentar los planos definitivos aprobados por el INVU y Salubridad Pública para su aprobación. Asimismo puede contar con el agua que se necesita para la casa de habitación que se construirá en esa urbanización. Acuerdo Firme."

DECIMO PRIMERO: Que hasta que la Sala Constitucional anulara lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Planificación Urbana, según resolución 4205-96 de las 14:33 horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, era usual que las áreas públicas fueran compensadas económicamente por los respectivos fraccionadores y urbanizadores.

DECIMO SEGUNDO: Que según consta en los archivos municipales, en los fraccionamientos originales que produjeron en el desarrollo de la denominada urbanización Enrique Murillo Soto, se visaron algunos planos tales como H-470001-82, 47002-82, 646706-82, 646706-86, 650794-86, lo cual se reflejó en los movimientos registrales que se operaron en la finca original donde se inició el proceso constructivo.

II Hechos No Probados: No existen de relevancia para la resolución final de este asunto.

III Sobre el Fondo: : Este caso versa sobre la naturaleza jurídica de una "calle de uso restringido" que sirve de acceso a varios lotes producto de un fraccionamiento y urbanización que data de 1982. Este fraccionamiento no hubiera resultado posible autorizarse por la Municipalidad de Belén si a los lotes resultantes no se les hubiera dotado de acceso por medio de una calle pública con dimensiones suficientes y obras de infraestructura adecuadas para el tráfico peatonal y vehicular que circularía por dicha vía y la correspondiente cesión de área pública. Lo anterior sumado al hecho de que la Ley de Planificación Urbana prohíbe fraccionamientos con frente a servidumbres de más de sesenta metros de largo, permite fácilmente concluir que, el acceso en cuestión es una calle pública de uso restringido. Esta instancia no puede negar que en el expediente está debidamente acreditado con la prueba documental que consta en él, que el acceso en cuestión es una calle pública de uso restringido, con una longitud de 85,02 metros según consta del plano catastrado No H-646704-86. Las calles públicas de uso restringido, como su propia denominación lo indica, son públicas; es decir, conforman el conjunto de bienes demaniales, cuya especial naturaleza hace que estén fuera del comercio de los hombres y gozan de las características legal y doctrinariamente reconocidas de imprescriptibilidad e inembargabilidad y no requieren inscripción en el registro público para demostrar su titularidad ya que basta con que consten en archivos administrativos, como el caso que nos ocupa.

En efecto, según el artículo III.2.6.5 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, se clasifica a las vías públicas de uso restringido como aquellas **"terciarias que por sus características de continuidad limitada tendrán un derecho de vía de siete metros..."**, de modo tal que el argumento del recurrente según el cual la Municipalidad de Belén debió dictar un acto administrativo de declaratoria de utilidad pública cae por su propio peso ya que la calle si es pública y forma parte de los bienes demaniales de la Municipalidad de Belén, por lo que técnica y jurídicamente no ha operado prescripción alguna en contra de esta Administración Municipal. Si el recurrente considera que existe algún argumento rebuscado y pone en duda la transparencia y probidad de los funcionarios municipales, lamentablemente no lo demuestra con los documentos por él aportados en el expediente respectivo (todos los cuales más bien demuestran lo contrario, según los hechos tenidos por demostrados). No obstante lo anterior, abiertas están las puertas para que en la jurisdicción correspondiente presente las denuncias que considere pertinentes para dilucidar lo que considera, según su dicho: "Abuso de Autoridad".

Para mayor abundamiento sobre el tema de los caminos públicos y su régimen de propiedad se ha afirmado: **"Son propiedad del estado todos los terrenos ocupados por carreteras existentes o que se construyan en el futuro, y de igual propiedad serán los caminos vecinales, definidos estos para los efectos de esa ley, como " los de tierra ". Siendo así " los caminos públicos pertenecen al régimen de dominio público del Estado y por ello están fuera del comercio"**.

(PEREIRA PEREZ, JOSE MARIA. , Bienes Públicos, Costa Rica, 1984, PP. 119-126. En igual sentido se ha expresado por parte de la Procuraduría General de la República que:

“Los bienes públicos son bienes jurídicos que están fuera del comercio y poseen dos características fundamentales: la inalienabilidad y la imprescriptibilidad. Como la inalienabilidad impide la disposición de esos bienes, salvo si existe algún tipo de permiso o concesión otorgado que no perturbe el uso común de los habitantes, significa que los mismos no se encuentran dentro de la actividad normal del comercio humano. Por lo tanto, los bienes públicos no pueden ser embargados, expropiados, hipotecados o enajenados.

Debido a su no comercialidad, la imprescriptibilidad refiere que estos bienes no pueden ser poseídos exclusivamente por persona alguna, física o jurídica; por ello, en este principio no pueden encontrarse el supuesto necesario de la posesión para que se presente el fenómeno de la prescripción.”(Dictamen C-166-93 de 15 de diciembre de 1993. Un aspecto por dilucidar se presenta con las áreas destinadas a parque y facilidades comunales, pues como se ha dicho cualquier persona que desee urbanizar un terreno o fraccionarlo, dice la ley que "cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales...", lo cual explica el hecho de que las municipalidades del país no tengan que estar construyendo calles públicas en los diferentes proyectos de urbanización o fraccionamiento que se hacen dentro de sus límites territoriales. No es sino hasta que la Sala Constitucional anulara lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Planificación Urbana, según resolución 4205-96 de las 14:33 horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, era usual que las áreas públicas fueran compensadas económicamente por los respectivos fraccionadores y urbanizadores.

En el caso particular se tiene por acreditado indubitadamente, que en los fraccionamientos originales que produjeron en el desarrollo de la denominada urbanización Enrique Murillo Soto, se visaron algunos planos tales como H-470001-82, 47002-82, 646706-82, 646706-86, 650794-86, lo cual se reflejo en los movimientos registrales que se operaron en la finca original donde se inició el proceso constructivo, lo cual hace suponer que esta Corporación Municipal se dio por satisfecha en cuanto a la obligación del fraccionador o urbanizador de proceder con la cesión del área de parque y facilidades comunales que se disputa. De acuerdo con todo lo anterior, citas de derecho y jurisprudencia, lo procedente es modificar el acuerdo tomado por esta instancia en Sesión Ordinaria 14-2003, Capítulo IV, celebrada el 18 de febrero del 2003, en que se avala el dictamen de la Dirección Jurídica número DJ-282-2002, declarar con lugar parcialmente, el recurso de Revocatoria planteado por el recurrente, solo en cuanto a las alegaciones del lote destinado a parque y facilidades comunales, en cuanto al resto de sus alegatos y peticiones las mismas resulta improcedentes.

POR TANTO, se recomienda que de acuerdo con lo expuesto, así como los artículos 40, 44 de la Ley de Planificación Urbana, 7 de la Ley de Construcciones, se declara con lugar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Inversiones Doble Uve Ltda., a través de su representante señor José Luis Venegas Murillo en contra del acuerdo tomado por esta instancia en Sesión Ordinaria 14-2003, Capítulo IV, celebrada el 18 de febrero del 2003, el que se modifica en este acto, el resto de sus alegatos se declaran sin lugar, por carecer de fundamento jurídico.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Avalar el dictamen de la Comisión Especial que analizó recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentada por el Sr. José Luis Venegas Murillo, en su condición de representante de la sociedad Inversiones Doble Uve Ltda., en contra del acuerdo tomado por esta instancia en Sesión Ordinaria 14-2003, Capítulo IV, celebrada el 18 de febrero del 2003,

referido a la obligación que tiene la misma de traspasar un terreno para ser destinado a parque y facilidades comunales en la urbanización Enrique Murillo Soto, así como la inexistencia de una calle pública **SEGUNDO:** Declarar con lugar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Inversiones Doble Uve Ltda. a través de su representante señor José Luis Venegas Murillo en contra del acuerdo tomado por esta instancia en Sesión Ordinaria 14-2003, Capítulo IV, celebrada el 18 de febrero del 2003, el que se modifica en este acto, en cuanto a la improcedencia de exigir a la citada empresa el traspaso de un terreno para ser destinado a parque y facilidades comunales en la citada urbanización. El resto de sus pretensiones se declaran sin lugar, por carecer de fundamento jurídico.

ARTICULO 7. Que recibió copia de trámite 3382 del Arq. Juan Carlos Campos, Gerente Administrativo AORA, quien expone la situación presentada para la realización de la Tercera Fecha del Campeonato de Rally 2003, que la Asociación Organizadora de Rallies se ha programado para el 13 de setiembre en la zona de Turrubares, Atenas y San Antonio de Belén específicamente en la ruta que conduce a Bolsón, Escobal y Olsen teniendo como sede y final PEDREGAL en San Antonio de Belén. Informa que cada una de las fechas de Rally que programan cuenta con los respectivos permisos tanto de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y la Dirección General de Tránsito quienes realizan una inspección de la ruta y de acuerdo con los requisitos necesarios, incluyendo Póliza de Seguros, ambulancias, Policía de Tránsito, Guardia Civil, Seguridad Privada para el control de los aficionados que asisten a cada fecha a presenciar el evento. Realizan los eventos de la misma forma profesional con que son realizados en otras partes del mundo.

Por ese motivo han organizado eventos bajo la Federación Internacional de Automovilismo FIA, la cual maneja y controla todo el deporte automovilístico mundial, siendo a nivel centroamericano y latinoamericano el país que mas reconocimientos ha tenido tanto por sus pilotos, vehículos y organización.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Trasladar a la Unidad Tributaria para análisis y toma de decisión correspondiente.

ARTICULO 8. Que en cuanto a la Comisión Especial para resolver el asunto de ubicación de los Vestidores de Fútbol indica que se realizaron dos visitas al sitio y de las seis tesis que plantea la nota del Comité Cantonal de Deportes y Recreación respecto a la mejor ubicación, en su criterio y de la Comisión hay cuatro que son de recibo, y analizado el proyecto proponen una ubicación al costado este del Gimnasio de Pesas, por lo tanto se transcribe el dictamen de mayoría:

CONSIDERANDO

1. Que según el Artículo 169 del Código Municipal *“El Comité Cantonal funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además las normas para regular el funcionamiento de los comités comunales y la administración de las instalaciones deportivas.”*
2. Que dentro de los razonamientos expuestos en el dictamen C-174-2001 de la Procuraduría General de la República (PGR) se expresa que *“El Comité debe coordinar con la Municipalidad las inversiones y obras que va a realizar en el cantón. La personalidad instrumental no le permite decidir por sí mismo todos los aspectos atinentes a la obra por construir.”*

3. Que según el dictamen C-136-2002 de la PGR los Comités Cantonales tiene dos elementos fundamentales que los caracterizan: ostentan una personalidad jurídica instrumental, para realizar sus funciones y además son órganos que se encuentran adscritos a los gobiernos locales.
4. Que los Comités Cantonales no son organizaciones independientes sino que son órganos colegiados de naturaleza pública, con personalidad jurídica instrumental, y que al estar adscritos a los gobiernos locales, debe entenderse que forman parte de la estructura organizativa de las municipalidades, y por ello se encuentran sometidos a su control.
5. Que el Programa de Instalaciones Deportivas tiene como objetivo *“Promover el uso adecuado de las instalaciones deportivas y recreativas, así como velar por su mantenimiento.”*
6. Que mediante nota conocida en la Sesión Ordinaria No.51-2003 algunos vecinos llamaron la atención sobre la inconveniencia de construir los camerinos y vestidores entre la malla de la pista de atletismo y las canchas multiusos en el costado noreste del Polideportivo, pues en ese sitio se recorta la zona verde y árboles que se encuentran allí.
7. Que en la Sesión Ordinaria No.58-2003 el Alcalde Municipal presenta la respuesta del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB) a la objeción conocida en la Sesión Ordinaria No.51-2003, en la cual se señala que se mantiene la ubicación para la construcción del proyecto en cuestión.
8. Que el Concejo Municipal en un afán de conciliar los diversos intereses sobre este asunto, nombra una Comisión Especial para que analice las razones expuestas en el oficio AA-276-08-03 y brinde una recomendación sobre la ubicación de los camerinos y vestidores.
9. Que esta Comisión Especial coincide con las razones “a, c, d, e” del citado oficio, sin embargo, no está de acuerdo en lo argumentado en los puntos “b, f”.
10. Que dentro de esta premisa nos dimos a la tarea de valorar el espacio al costado este del Gimnasio de Pesas, ubicando la infraestructura establecida allí como alumbrado, foresta, cajas de registro y linderos, contabilizando un área de 354.79 m². (Ver levantamiento topográfico adjunto)
11. Que de acuerdo al Proyecto de Vestidores de Fútbol, se tiene una necesidad de 180 m², divididos de la siguiente forma: 140 m² de camerinos de visita / local, 12 m² de vestidores de árbitros y espacio para utilería / lavandería.
12. Que se consideraron otros aspectos en la toma de decisión, como fue la ubicación, integración a infraestructura consolidada y servicios existentes de disposición de pluviales, fosas sépticas y drenajes, accesos, zonificación, y obviamente un espacio con cabida suficiente.

DICTAMEN DE MAYORÍA DE COMISIÓN ESPECIAL

- i) Desde el punto de vista de ubicación, es criterio de esta Comisión Especial que el espacio ubicado al costado este del Gimnasio de Pesas, es el más conveniente por las siguientes razones:
 - Utiliza un espacio verde ocioso y accesible dentro del Polideportivo.
 - Permite una accesibilidad directa a la vía pública principal.

- Separa perfectamente a los actores del espectáculo (jugadores, cuerpo técnico y arbitral) de la afición (sector de gradería).
- ii) Desde el punto de vista de integración, el análisis de la Comisión Especial concluye que:
 - Integra en un espacio edificaciones con fines complementarios a la infraestructura deportiva del Polideportivo (Gimnasio de Pesas, Camerinos y Vestidores).
 - Permite un acceso directo desde la vía pública, a camerinos y vestidores, espacio para calentamiento y a la cancha de fútbol, todo en serie.
 - Favorece un uso integrado de infraestructura pluvial y sanitaria construida en el Polideportivo, así como de uso integral de paredes y techos.
- iii) Desde el punto de vista de cabida del Proyecto de Vestidores de Fútbol en el espacio contiguo al Gimnasio de Pesas, el levantamiento y el diseño de sitio permiten concluir que es viable la ubicación de infraestructura en el espacio señalado, sin afectación del sistema sanitario y su drenaje, así como del sistema de pluviales. (Ver planta de distribución)

POR TANTO: Esta Comisión Especial recomienda la ubicación y construcción del Proyecto de Vestidores de Fútbol en el espacio contiguo al Gimnasio de Pesas del Polideportivo (costado este), por las razones favorables en cuanto a ubicación e integración de espacios, lo cual permite mantener una razonable distribución de la jardinería y espacios verdes cerca de las canchas con acceso público.

Ing. William Murillo Montero
REGIDOR PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL

Sr. Miguel Alfaro Villalobos
REGIDOR SUPLENTE

Sr. Víctor Viquez Bolaños
ALCALDE MUNICIPAL

El Regidor Suplente Arq. Héctor Rodríguez, solicita que lo que manifestará sea tomado como un Dictamen de Minoría. Que el día de hoy estuvo en el Polideportivo preocupado por el asunto y hay dos cosas importantes que se deben considerar y es que el Polideportivo no tiene un Plan de Desarrollo de hacia donde debería crecer y se debe tomar en cuenta, al llamarse área poco útil es mentira porque es un espacio abierto y es muy importante y va a funcionar en el esquema del área que equilibra el espacio abierto, retoma la posición del Regidor Suplente Miguel Alfaro, de que el proyecto se puede construir en una segunda planta sobre el Gimnasio de Pesas con el fin de no tomar espacio abierto, el Regidor Suplente Arq. Héctor Rodríguez expresa que en su oportunidad el Regidor Propietario Erick Villegas, manifestó que se debía apoyar la gestión del Comité de Deportes, pero él aclara que se debe analizar para después no arrepentirse de las decisiones y hacer un Plan del Polideportivo y quizás de Belén.

El Vicepresidente Municipal Marco Tulio Chacón, expresa que le parece importante lo que la Comisión Especial, señala respecto a la competencia Municipal, por que ha sido recurrente la posición de que este Concejo Municipal no debe pronunciarse y es claro que el Concejo Municipal, no puede abstenerse de todo lo que es materia publica del Cantón, al Comité de Deportes se le traslada la administración pero la responsabilidad es del Concejo Municipal, le parece interesante la posición del Regidor Suplente Héctor Rodríguez, pero le consulta al Regidor Suplente Miguel Alfaro la posibilidad de realizar en una segunda planta sobre el Gimnasio de Pesas.

El Regidor Suplente Miguel Alfaro manifiesta que en la parte de conclusiones está de acuerdo con el dictamen, sin embargo, la construcción de una segunda planta sobre el Gimnasio de Pesas requiere mayor análisis.

La Regidora Propietaria Mariana Chaves, expresa que se debe tomar en cuenta que ahora lo importante es construir verticalmente para dejar libre la mayor cantidad de zona verde.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, manifiesta que le parece que se puede aprovechar el edificio del Gimnasio de Pesas, transformándolo en Vestidores y reubicar en una segunda planta la sala de pesas, sin embargo, parece que existe un jacuzzi que no se puede obviar.

El Vicepresidente Municipal Marco Tulio Chacón, expresa que le duele enormemente que perdamos área verde, no ve contraproducente construir vestidores en una segunda planta, no se deben hacer las cosas mal por economizar, le preocupa perder zona verde, lo que se construya en el Polideportivo debe responder a un Plan a largo plazo. Considera que el trabajo de la comisión esta bien hecho y es excelente.

El Regidor Suplente Héctor Rodríguez, manifiesta que es preocupante que después de años no este justificado en papel las obras del Polideportivo, porque el espacio abierto para el disfrute de la comunidad es vital.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, expresa que le parece de recibo lo planteado por el Regidor Suplente Héctor Rodríguez, sin embargo, le solicita que realice una propuesta por escrito con la debida justificación para que igualmente sea analizada por el Concejo Municipal.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Someter a estudio el Dictamen de Mayoría presentado por la Comisión Especial para la construcción de vestidores y camerinos de fútbol en el Polideportivo y solicitar al Regidor Suplente Arq. Héctor Rodríguez Campos sus observaciones y opinión por escrito, sobre su dictamen de minoría.

ARTICULO 9. Informa que recibió Oficio ACP-09-2003 de la Lic. Ana Yancy Arce, Coordinadora, Comisión Especial de Cultura, quien solicita la suspensión de la presentación del Dictamen Final de la Comisión Especial de Cultura, en virtud de que se encuentran aún en el análisis de los aspectos mas estratégicos del Informe. Cuentan hasta el momento con el marco teórico y jurídico, el análisis de la base conceptual y situación administrativa dentro de la cual opera actualmente la Unidad de Cultura, están trabajando en la situación propuesta (misión, visión, políticas, objetivos y proyectos concretos), por lo que solicitan audiencia para presentar el informe en la segunda quincena del mes de setiembre.

ARTICULO 10. Recuerda la convocatoria de Sesión Extraordinaria para el jueves 04 de setiembre donde se atenderá a la Junta de Salud Belén - Flores.

CAPITULO III

LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.

ARTICULO 11. Se conoce invitación de ADA Amigos del Aprendizaje, a conocer de cerca al Programa ADA 2003, al compartir una sesión interactiva de promoción de la prelectura entre niños de kinder.

Taller de Familia y/o Tutorías: Durante el año, ADA llevará a cabo sesiones de trabajo en las comunidades con familias interesadas en promover la prelectura con sus hijos. Asimismo, continuará con las tutorías en todas las escuelas participantes. Proponen las siguientes fechas:

- Jueves 11 de setiembre 3:30 pm, en Jardín de Niños España Tutoría Semanal.
- Jueves 11 de setiembre 10:00 am Jardín de Niños España, Taller de Familia "Narración Personal".

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Agradecer la invitación de ADA Amigos del Aprendizaje y trasladar la misma a los miembros del Concejo y Alcaldía Municipal.

ARTICULO 12. Se conoce tramite 3332 de Manuel Rodríguez Campos, Gerente IBT, S.A., dirigido al Ing. Allen Moya, Director de Servicios Públicos, es sabido que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, a través de sus propios empleados y otras veces, mediante empresas privadas, ejecutan ciertas labores de corta de árboles que están pegados al tendido eléctrico, que se ubica dentro del territorio del Cantón. El problema es que en muchas ocasiones, no recogen bien el desecho menudo producto de la corta y esto ensucia considerablemente las calles. En otros casos, dejan el 100% de lo cortado y su empresa ha venido haciéndose cargo de juntarlo y depositarlo en el Relleno Sanitario de WPP Continental, esto se ha convertido en un costo adicional muy alto para su empresa, le solicita interponga sus buenos oficios ante dicha Institución, y les haga saber que IBT, S.A., esta dispuesta a hacer cualquier trabajo de recolección y disposición de basura orgánica, pero a partir de este momento, será cobrado de acuerdo al tipo y volumen de basura. De no acceder la CNFL a remunerar dichas tareas, le solicita le ayude de manera mas directa, a exigir que recojan adecuadamente los desechos que ellos mismo generan.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Tomar nota e incorporar en el expediente de la presente acta.

ARTICULO 13. Se conoce Oficio No.08962-2003-DHR, Expediente No.15216-24-2003-QJ-ZM, del Lic. José Manuel Echandi, Defensor de los Habitantes, recibió una queja planteada por la señora Andrea Marie Probst, en la que se refiere a la actuación del Señor Víctor Manuel Víquez Bolaños, Alcalde Municipal. Concretamente la persona interesada manifestó lo siguiente: Es vecina de Parques Residenciales de Cariari, contiguo a su propiedad se construye un proyecto de condominios con 6 filiales que se realiza sobre un lote que cuenta con un relleno de aproximadamente 30% que termina con una pendiente fuerte de unos 6 metros hacia el cauce del río Bermúdez. Es conocimiento de los residentes del área, así como de la Municipalidad que los suelos de la zona son de baja calidad y tienen aguas servidas hecho que se agrava con la evidente filtración de agua del río de la cual debe ser objeto el terreno. Indica que la construcción se autorizó ilegalmente pues los planos aportados no cumplieron con la normativa, mínima exigida en materia urbanística y fueron otorgados por funcionarios incompetentes. Los vecinos del área han recurrido a diferentes entes públicos para lograr una solución al problema que afrontan en virtud que el interés público del asunto, pero sobre todo con el fin básico de procurar la seguridad física, salud y bienestar de la comunidad.

Señalan que su fin es evitar una serie de perjuicios evidentes y directos pero la Municipalidad, no hace nada al respecto ni le responde lo que debería en su actuar a sus innumerables gestiones. Admitida la queja para su investigación y estudio, se le solicitó al Alcalde de la Municipalidad, Víctor Víquez, la presentación del informe respectivo el cual fue presentado mediante oficio número AM 188-2003 de

fecha 24 de Julio del año 2003, para lo que nos interesa se destaca: *"En relación con el expediente de la construcción del Condominio Horizontal Residencial Campos de Cariari, visado por la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU). ATO30-07-0202 le informo que: El reglamento para el otorgamiento de permisos de Construcción de la Municipalidad en el artículo I 4 para obtener permisos municipales de construcción no solicita dentro de los requisitos un estudio de Mecánica de Suelo."*

En relación al faltante de agua menciona: *"Como medida inicial se colocaron hidrómetros a todos los abonados con el fin de controlar el consumo buscar un cobro más equitativo. Entre el 1997 y 1998 se realizó un estudio denominado Plan Maestro de Abastecimiento de Agua Potable para el cantón, cuyo objetivo era determinar el estado de los sistemas y prever el crecimiento de las necesidades al año 2025. Basados en este estudio se han generado serie de necesidades de infraestructura que es prioritario solventar para el buen desempeño de los acueductos- La principal necesidad fue la construcción de tanques de almacenamiento ... "* Más adelante aclara que para solventar el problema específicamente en la zona de Cariari se construyó un tanque metálico de 287 m3 recibido el 3 de Julio del 2003, dicha estructura cubre las necesidades de agua potable en el sector hasta el año 2010. El oficio citado señala, que además de las respuestas por escrito a las gestiones realizadas por la Señora Andrea Probst la unidad de Desarrollo Urbano de la Municipalidad se ha dedicado a estudiar omisiones y posibles contradicciones que presenta el Plan Regulador.

Además como parte del proceso de investigación se realizó inspección en la construcción que ha generado el citado conflicto con el fin de determinar las características del sitio y el estado actual de avance de obra, también se analizaron y tomaron en cuenta los siguientes documentos:

1. Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Construcción de la Municipalidad publicado en La Gaceta No 38 el miércoles 23 de febrero de 1994.
2. Plan Regulador de la Municipalidad publicado en el Alcance No 4 de La Gaceta No 19, de 28 de enero de 1997.
3. Acuerdo del Concejo Municipal tomado en Sesión Ordinaria N. 57-1998 del 10 de octubre de 1998.
4. Permiso de Construcción No 5922 de fecha 28 de enero del 2003.
5. Estudio Geotécnico y de Mecánica de Suelos del condominio de dos pisos Parque Residencial Cariari INF.No 03-137 de fecha 2S de febrero del 2003.
6. Oficio del 1 de julio del 2003 enviado por la señora Probst y el señor Arturo Velazco al Alcalde de la Municipalidad.
7. Resolución de SETENA 773-2003 del 02 de Julio del 2003.

Concluida la investigación se han constatado los siguientes hechos:

- a. Que la señora Andrea Marie Probst presentó ante la Defensoría queja formal en contra de la Municipalidad el día 2 de julio del 2003 y que en varias ocasiones con fecha anterior se había, quejado formalmente ante esa Municipalidad por la construcción en el lote contiguo a su propiedad.

b. Que el día 28 de enero del 2003 la Municipalidad extendió el Permiso de Construcción N°5922 a nombre de la empresa Sunrise Golden Gate C.R.. S.A. y que dicho permiso se encuentra sin firmar ni sellar en los archivos de la Municipalidad.

c. Que existe un Estudio Geotécnico y de Mecánica de Suelos del condominio Parque Residencial Cariari INF No 03-137 de fecha 28 de febrero del 2003.

Con fundamento en lo expuesto la Defensoría de los Habitantes realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El día 1 de Julio del 2003, la señora, Probst y el señor Arturo Velazco cuyas propiedades colindan con el lote en donde se edifica la construcción solicitan al Alcalde Municipal Víctor Viquez gestione ante la Empresa. Constructora que presente los Estudios de Suelos necesarios ya que se están observando daños en sus propiedades y sospechan que esta obra no cumple con las medidas técnicas que estos debieron acatar en su momento para la construcción de sus viviendas. Dando así por sentado que es de conocimientos municipal la problemática de la construcción. Por lo que se concluye que de comprobarse los daños sobre la propiedad de la señora Andrea Probst y los otros predios vecinos, no solo el profesional responsable de la obra y su propietario deberán responder si no que los mismos funcionarios de la Municipalidad que en su momento tuvieron conocimiento del asunto y no actuaron oportunamente. El Estudio de Suelos que menciona la interesada es el mecanismo técnico idóneo con el que se determina la composición del suelo, este permite al profesional responsable de la obra hacer el diseño de las fundaciones, de estar mal ejecutado este diseño la obra puede colapsar y causar daños a los predios vecinos.

El permiso de construcción emitido por la Municipalidad para la obra en cuestión está fechado 28 de enero del 2003 y el estudio de suelos antes mencionado tiene fecha 28 de febrero del 2003. En vista que la presentación de los Planos Constructivos del Proyecto constituye un requisito para obtener tal permiso, no puede ser posible que los resultados de este estudio estén plasmados en los mismos por lo que es peligroso que dicha construcción avance sin que se le efectúen las correcciones necesarias. Por lo que la Defensoría considera que compete a la Municipalidad actuar en defensa de sus contribuyentes y tomar las acciones necesarias ya sean preventivas o correctivas con el fin de esclarecer los hechos reales por medio de sus técnicos y evitar así cualquier daño mayor a las propiedades.

SEGUNDO: La normativa existente tocante a la Municipalidad de Belén y el otorgamiento de permisos de construcción está claramente establecida en el Reglamento que para este fin redactó dicha municipalidad, publicado en La Gaceta No 35 del miércoles 23 de febrero de 1994. Este reglamento en su artículo 21 establece que el documento de permiso debe estar firmado por el Inspector de Ingeniería Municipal y por el Asesor Legal o dueño del terreno. Dado que el permiso de construcción en archivos municipales No 5922 a nombre de la Empresa Sunrise Golden Gate C.R. S.A. no se encuentra firmado ni sellado se consultó a éste ente vía telefónica el día 4 de agosto del 2003. El señor Francisco Ugarte profesional de la Dirección Jurídica de la Municipalidad informó que solamente los originales de los documentos de permisos de construcción se encuentran firmados, los que permanecen dentro de la Municipalidad son solamente copias del formulario original. Esta información fue verificada con otros documentos similares en manos de particulares. Es concluyente que esta práctica de la Municipalidad en caso de existir alguna duda sobre este tipo de documentos no permite sentar la, responsabilidad del funcionario que lo emitió, sobre todo dentro de plazos muy prolongados de tiempo, por tanto es

conveniente que se revise sus actuales procedimientos internos en lo que se refiere a la aprobación de permisos de construcción.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la Sesión Ordinaria 57-1998 celebrada el 10 de octubre de 1998, donde el Concejo Municipal por iniciativa del Alcalde en ejercicio, acordó: "...Encargar al Arq. Luis Bogantes Miranda a otorgar los permisos de construcción de vivienda unifamiliar con el refrendo del respectivo jefe de la Dirección de Operaciones previo dictamen de la Comisión de Obras, entregando un informe mensual al Concejo Municipal de los permisos otorgados, así como un informe semanal a la Comisión de Obras." En vista de que a la fecha este acuerdo no ha llevado el respectivo proceso para que pueda modificar el reglamento anteriormente mencionado vigente desde 1994, no se puede tomar como válido, aún así la Municipalidad lo está poniendo en práctica. También debe observarse que hace referencia a viviendas unifamiliares y no multifamiliares como es el caso de los denominados "condominios". Así las cosas, el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad está aprobando permisos de construcción fuera, de los reglamentos establecidos para tal fin y más grave aun es que no deja el registro interno idóneo de tal aprobación.

TERCERO De la Resolución No 773-2003 SETENA de las 13 horas y 26 minutos del 2 de julio del 2003 referente al condominio en cuestión, cabe destacar el punto cuatro: "...4. Ubicar los cimientos del condominio hacia atrás de la propiedad y con respecto a la zona de protección, se le solicita ubicar los drenajes para los tanques sépticos en otro lugar del área de condominio ...". La zona de protección que menciona hasta resolución corresponde a la ribera del Río Bermúdez la cual está constituida por una fuerte pendiente de aproximadamente ocho metros de profundidad al cauce del río. El Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y urbanizaciones señala; "Artículo III.3.7.1 Protección de ríos: En el caso de que se pretenda urbanizar fincas atravesadas por ríos o quebradas o que colinden con éstos, deberá proveerse una franja de no construcción con un ancho mínimo de 10 metros a lo largo del lecho máximo y medidos a cada lado del mismo, en la proyección horizontal. Esta franja será entregada al uso público..." De acuerdo con la inspección realizada por SETENA la distancia desde la pared esquinera trasera hacia el río es de 10 mtrs. exactos, según el estudio Geotécnico y de Mecánica de Suelos de la Compañía Castro & de La Torre la altura del talud es de 8 mtrs por lo que la proyección horizontal corresponde a 6 mts.

Considerando que estos datos sean corroborados nos encontramos ante una invasión del dominio público. Consideramos que es urgente que se realice una inspección al sitio con el fin de verificar los datos que arrojan los dos documentos aquí mencionados y de confirmarse la invasión a la Zona de Protección proceder conforme dicta la ley de acuerdo al estado de avance de la obra.

CUARTO: El Plan Regulador de la Municipalidad publicado en el Alcance No 4 de La Gaceta No 19, del martes 28 de enero de 1997 no contempla, normativa con respecto a los edificios amparados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, ni ningún otro tipo de vivienda unifamiliar. Por esta razón la Municipalidad se encuentra aprobando permisos de construcción de viviendas multifamiliares en zonas de baja densidad como Ciudad Cariari aplicando la directriz de que si se desea construir una vivienda unifamiliar en la zona deberá, apegarse a lo establecido en el inciso I del artículo 14 del Plan Regulador del Cantón que dice: De lo que se concluye que según la Municipalidad en lo tocante a la construcción de edificaciones multifamiliares amparadas al Régimen de Propiedad Horizontal, el Plan Regulador queda sin aplicación. Es necesario recordarle a este ente que si bien es cierto que por vía de excepción se están aprobando permisos de construcción en un área de baja densidad habitacional, se debe

considerar que la ley prevé y autoriza la extinción de la figura, del condominio, entrando a regir la regulación específica de la zona.

En el caso que es sujeto de análisis, si existe una normativa para el tema no se podría autorizar una segregación para las cinco filiales que lo componen dado que la regulación contenida en el actual Plan Regulador no la permite, tampoco puede ser considerados, como una situación existente o de hecho dado que su aprobación se dio cuando ya existía el mencionado Plan Regulador. La Defensoría considera que es urgente una reforma, del Plan Regulador el cual omite y no contempla varias situaciones como mencionada dado que esta normativa ha sido uno de los pilares fundamentales para el desarrollo que presenta actualmente el cantón.

QUINTO: En lo tocante a la infraestructura de servicios proyectada por el urbanizador original de Ciudad Cariari, es claro que existen los estudios blancos necesarios de acuerdo al Informe del Alcalde citado al inicio de este documento. Es oportuno recordar a la Municipalidad que estos estudios se hacen con- base en un estimado de demanda cuyas características proyecta el evaluador para esta zona en especial se debió haber considerado que es de baja densidad por lo que el factor consumo es menor, si este estimado llega a sobrepasarse como podría ocurrir si se urbaniza el área con gran cantidad de construcciones tipo multifamiliar, los cálculos previstos podrían quedar sin efecto y el estimado tiempo-demanda podría, ser menor. Esto no es aplicable típicamente a los estudios, también rige para el cálculo de la red pluvial y la de alcantarillado sanitario. Por tanto deben revisarse dichos estudios con el fin de tener muy claro cuáles son las condiciones consideradas para hacer el cálculo del caudal de demanda. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 14 de la Ley No Del 17 de noviembre de 1992 y en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No 22266-J.

EI DEFENSOR DE LOS HABITANTES RECOMIENDA AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD

1. Girar las directrices al Departamento de Ingeniería conforme las potestades que la ley le otorga, para eliminar cualquier grado de peligrosidad que represente para los predios vecinos, la construcción de la obra que se realiza en el lote 8F del Parque Residencial de Cariarí para tales efectos valorar la posibilidad de consultar al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.
2. Emitir las directrices necesarias para que el Departamento de Ingeniería se abstenga de otorgar Permisos de Construcción para viviendas multifamiliares de cualquier tipo hasta tanto no se analice el Acuerdo del Concejo Municipal de la Sesión Ordinaria No. 57-1998 y los procedimientos internos actuales de aprobación de Permisos de Construcción y de considerarse de provecho proceder conforme para que dicho acto municipal cumpla los requisitos de ley para su aplicación.
3. Girar las directrices a los Inspectores del Departamento de Ingeniería para que corroboren los datos aquí consignados y de determinar que existe una invasión al dominio público proceder conforme lo que decía la ley.
4. Dar prioridad e las reformas necesarias del Plan Regulador dando un plazo a los departamentos involucrados para que concluyan su análisis. Se previene que por disposición del artículo 14 párrafo tercero de la Ley No 7319 el no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes puede ser objeto de una recomendación de amonestación, para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido. **En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de la Defensoría**

de los Habitantes, los órganos públicos deben, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir del día siguiente a la notificación de este informe final, remitir a la Defensoría de los Habitantes un informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas, en el cual deberá incluirse la siguiente información:

- a.- Medidas que se adoptarán para hacer efectiva las recomendaciones.
- b.- Plazo en el que se ejecutarán dichas medidas
- c.- Funcionario encargado de su ejecución.

En relación con este informe final cabe el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los OCHO DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación. Este informe, fue preparado por la arquitecta Zahyra Moreno, bajo la supervisión del M. Sc. Alfredo Blanco Odio, Director de Control de Gestión Administrativa.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Tomar nota e incorporar en el expediente de la presente acta.

ARTICULO 14. Se conoce tramite 3365 de Eduardo Arrieta Villalobos, a la fecha se cumplen 67 días hábiles donde el Concejo conoció su solicitud, sobre el visado de dos planos conforme lo indica en su nota la Secretaria en la Sesión 43-2003 donde fue remitida al Alcalde a efecto que fuese analizada con el Departamento de Catastro, lamentablemente y por razones que desconoce no ha recibido respuesta alguna que le permita conocer al respecto la posición correspondiente, sobre tan urgente necesidad; en ese sentido como vecino del Cantón y dentro del carácter del ciudadano de oro que es y tomando en cuenta que la misma CCSS en sus lineamientos, solicita a todas las autoridades y principalmente públicas, otorgar una atención especial pero desde luego enmarcada siempre en lo puramente responsable y ético y que por tanto se le ayude en la agilización de algún trámite que presente a la mayor brevedad posible, además es una persona que por consideración a quien sea evita presentar alguna gestión que no revista importancia. No desea referirse mas al asunto, si recordar la responsabilidad que el pueblo le confirió al elegirlos como representantes del Gobierno Local.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Solicitar a la Alcaldía un informe sobre la situación planteada por el señor Eduardo Arrieta Villalobos y retomar el informe pendiente solicitado por el Concejo Municipal sobre el particular.

ARTICULO 15. Se conoce Oficio de MSc. Rafael Antonio Varela, Presidente de FUPROVIRENA, Fundación de Protección y Vigilancia de los Recursos Naturales de Heredia, invita a ser SOCIO HONORARIO de la Fundación, contribuyendo con una cuota monetaria mensual o anual. Proteger la naturaleza es cuidar nuestra propia vida. Sabía usted que el mundo solo tiene el 1% de agua dulce? Y de ella tenemos que vivir todos. No cree que es irreversible? O cuidamos el bosque o desaparece el agua. Entonces como podríamos vivir. Tienen la autorización por escrito de TRIBUTACIÓN DIRECTA para recibir donaciones de empresas, sociedad civil, otras, y que éstas sean deducibles del impuesto bruto sobre la renta, cuando la institución, empresa o individuo hace la declaración. La misma les ayudará a cumplir con los fines que se han propuesto, como son:

- ➔ Proteger y vigilar los recursos naturales norte y este de la provincia de Heredia.
- ➔ Comprar áreas de bosque y potreros para ampliar la cobertura del bosque.

- ➔ Proteger los nacientes, ríos y el MANTO ACUÍFERO BARVA, única esperanza de vida para las futuras generaciones.
- ➔ Suprimir la amenaza geográfica ampliando el bosque y por ende creándolo de utilidad pública.
- ➔ Proteger la biodiversidad de la amenaza del hombre.
- ➔ Desarrollar planes y programas de educación ambiental para niños, adolescentes y adultos.
- ➔ Permitir la investigación científica que ayude a nuevos conocimientos del ambiente y de la medicina para que sean aplicados a mejorar la calidad de vida de los habitantes de hoy y futuras generaciones.
- ➔ Tener tres GUARDA PARQUES permanentes y pagados por la fundación, para que vigilen y protejan todas las montañas, ríos y nacientes, desde el ZURQUI, SAN ISIDRO, SAN RAFAEL, BARVA, SANTA BÁRBARA y SAN RAFAEL DE VARABLANCA DE HEREDIA.
- ➔ Construir un albergue para 50 personas que trabajarán en forma ad-honoren en proteger y vigilar el sector ya mencionado y que son miembros de la Fundación.
- ➔ Construir un salón para cincuenta personas para realizar los programas de educación ambiental y científica, para niños, adolescentes y adultos.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Someter a estudio del Concejo Municipal.

ARTICULO 16. Se conoce Oficio ASBF-DM-OF-323-2003 del Dr. Gustavo Espinoza, Director, Dirección de Área de Salud Belén – Flores, Ministerio de Salud, dirigido a la Comisión Microcuenca de Heredia, solicita participación en la valoración de la denuncia interpuesta por la señora Andrea Probst con relación al proyecto de Condominio Campos de Cariari el cual se encuentra en construcción en el lote 8 f de Parque Residencial de Cariari. La intervención es de suma importancia en cuanto a la zona de protección del Río Bermúdez, así como que dicho proyecto tiene un relleno aproximado de un 30% que termina con una pendiente fuerte de 6 metros hacia el cauce del río y cuenta con un alto grado de humedad. Le adjunta:

- ✦ Resolución 773-2003 de SETENA.
- ✦ Oficio UA-199-2003 de la Unidad Ambiental de la Municipalidad.
- ✦ Informe preliminar de Inspección Ocular del MINAE.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Tomar nota e incorporar en el expediente de la presente acta.

ARTICULO 17. Se conoce Oficio ASBF-GA-OF-082-2003 de Bach. Juan Rafael Jiménez – Gestión Ambiental, Dr. Gustavo Espinoza – Director, Área Rectora de Salud Belén – Flores, Ministerio de Salud, dirigido al Lic. Hans Spesny Alvarez, Representante legal, movimiento de tierra, Empresa Tajo Comag de Pavas, S.A., de conformidad con la documentación presentada y recibida por el Área Rectora de Salud el 19 de agosto, le comunica que se le autoriza el movimiento de tierra, bajo las condiciones indicadas en el Plan de Gestión. A la vez se le hace conocedor que para realizar los trabajos, estos deben contar con los permisos municipales correspondientes. Es importante, que la actividad se lleve a cabo según lo expuesto y si las condiciones del tiempo o los equipos cambian se deben hacer los ajustes necesarios para evitar cualquier tipo de contaminación ambiental que afecte la salud de las personas. Se le informa que las autoridades municipales y del Ministerio de Salud debidamente identificados, realizarán inspecciones en el campo y de ser necesario cancelarán lo autorizado en aplicación de la Ley General de Salud y el Código Municipal.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Trasladar a la Alcaldía Municipal para verificar los permisos de construcción otorgados a la Empresa Tajo Comag de Pavas, S.A.

ARTICULO 18. Se conoce Oficio ASBF-DM-OF-322-2003 del Dr. Gustavo Espinoza, Director, Área Rectora de Salud Belén – Flores, Ministerio de Salud, dirigido al Arq. Luis Bogantes, Unidad de Desarrollo Urbano, en atención a denuncia planteada por la señora Andrea Probst por la construcción de unos condominios en Residencial Real Cariari, remite los oficios DRCN-PAH-808-03 suscrito por la Dra. Virginia Céspedes Gaitán, Directora Región Central Norte y el Lic. José Luis Vargas, Jefe Unidad de Protección al Ambiente Humano y RCN-IC-069-03 suscrito por el Ingeniero Hugo Cavaría con relación al tema. Se le solicita facilitar los planos constructivos, pruebas de filtración entre otros documentos para mejor proceder y coordinar en conjunto una visita al lugar con el fin de determinar si el proyecto se esta construyendo ajustado a los planos aprobados.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Tomar nota e incorporar en el expediente de la presente acta.

ARTICULO 19. Se conoce Oficio JFSR-DIAH-370-03 de José Francisco Salas Ramos, Diputado Independiente, Partido Auténtico Herediano, con profunda satisfacción comunica que con el apoyo unánime de todos los compañeros y compañeras Diputadas de la Asamblea Legislativa, el Hospital Nuevo San Vicente de Paúl pronto será una realidad al aprobarse el jueves 28 de agosto, el préstamo requerido para su construcción. Hoy todos los heredianos debemos sentirnos no solo satisfechos sino ilusionados, porque un maravilloso hospital clase A con todas las especialidades médicas, llenará las necesidades de salud de todos los ciudadanos de la provincia. Pertenecemos a una generación privilegiada, muchos de nuestros seres queridos se fueron con la esperanza de que algún día los y las heredianas tendríamos un sueño hecho realidad, ellos no lo vieron, si Dios lo permite, nosotros si lo veremos, pero lo mas importante es que nuestros hijos, nietos, bisnietos y demás descendencia no solo lo verán, sino que allí recibirán una excelente atención médica. Comunica la buena nueva y se une espiritualmente a cada uno de los heredianos y heredianas en un fuerte abrazo para dar gracias a Dios y a cada una de las personas que en una u otra forma a lo largo de muchísimos años, han luchado por este Hospital que es precisamente un homenaje a la solidaridad, a la fe, a la esperanza y al trabajo de todo el pueblo herediano.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Tomar nota e incorporar en el expediente de la presente acta.

ARTICULO 20. Se conoce tramite 3389 de MSc. Wagner Alfaro, Director, Liceo de Belén, presenta la nómina de ciudadanos propuestos por el Consejo de Profesores para integrar la Junta Administrativa del Liceo, recuerda que la Junta actual concluye su periodo el 19 de setiembre, razón por la cual es necesario elegir y tramitar la juramentación de los futuros miembros para que a la fecha citada se pueda seguir de forma interrumpida. Las personas propuestas para integrar la futura Junta Administrativa esta integrada por tres miembros de la actual:

- ♣ Vargas González Juan Emilio.
- ♣ Solano Moya Desiderio.
- ♣ Zumbado Arce Francisco.

Y presenta dos nóminas para elegir a los restantes integrantes de la Junta Administrativa:

- ✦ González Murillo María Félix.
- ✦ Vargas Montero Juan Rafael.
- ✦ Suárez Castro Fernando.
- ✦ Herrera Arguedas Juvenal.
- ✦ Barrantes Bogantes Grettel.

- ✦ Salazar Calderón Sandra.
- ✦ Rojas Araya Jesús.
- ✦ Campos Carvajal Henry.
- ✦ Arroyo Montero Teresa.
- ✦ López Ledesma María Cecilia.

SE ACUERDA:

PRIMERO: POR UNANIMIDAD: Ratificar a los señores Juan Emilio Vargas González, Desiderio Solano Moya, Francisco Zumbado Arce como miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Belén.

SEGUNDO: CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS REGIDORES WILLIAM MURILLO, MARIANA CHAVES, ERICK VILLEGAS, LORENA VENEGAS Y UNO EN CONTRA DE MARCO TULIO CHACON, nombrar a las señoras María Félix González Murillo y Sandra Salazar Calderón, como miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Belén.

TERCERO: Convocarlos para su respectiva juramentación el próximo martes 09 de setiembre a partir de las 6:30 p.m.

ACUERDOS DEFINITIVAMENTE APROBADOS.

ARTICULO 21. Se conoce Invitación de la Casa de la Cultura a la Exposición Colectiva Isla San Lucas, del 04 de setiembre al 03 de octubre.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Tomar nota e incorporar en el expediente de la presente acta.

ARTICULO 22. Se conoce Oficio D.E-1598-08-2003 de Antonio Ayales, Director Ejecutivo, Asamblea Legislativa, para efectos de información y no de consulta institucional, comunica que en esta legislatura se incluyeron en la corriente legislativa los siguientes proyectos:

Ley para el desarrollo de la Zona Marítimo Terrestre: Este proyecto, tramitado bajo el expediente No.15.263, es iniciativa del Diputado Jorge Alvarez Pérez y puesto a conocimiento de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. Esta normativa pretende, según su exponente, adecuar a la realidad actual la legislación aprobada hace casi veintiséis años, con el fin de solucionar muchos problemas que enfrentan los solicitantes de concesión y los municipios. Sobre todo pretende adecuar la Ley actual a la realidad económica nacional, cuya principal fortaleza es la actividad turística, lo cual se evidencia en las cuentas nacionales de inversión extranjera directa y en el importante incremento del consumo de servicios turístico generados por la creciente atracción de turistas al país. La intención del legislador proponente se centra en ampliar de manera considerable las fronteras de la producción en la zona marítima, lo que, en su opinión, redundará en un mayor bienestar para cada elemento de la sociedad. La iniciativa no pretende desconocer o cambiar las características demaniales de la franja costera; tampoco pretende debilitar el mecanismo de control o protección de la zona.

Su objetivo es eliminar la dualidad de funciones existente, por ejemplo entre el Instituto Costarricense de Turismo y las Municipalidades.

Reforma del inciso 1 del artículo 10 y del inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana, No.4240. Tramitado bajo el expediente No.15.262, es iniciativa del Diputado Jorge Luis Alvarez Pérez y fue puesto a conocimiento de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. Uno de los objetivos de este proyecto es reconocer la autonomía municipal, consagrada en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, en este caso respecto de la planificación territorial, mediante la reforma del inciso 1 del artículo 10 de la Ley No.4240, pues considera la función de la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo solo como órgano asesor de las municipalidades, para los efectos de preparar, aplicar y modificar el plan regulador municipal y sus reglamentos, antes de su adopción definitiva y refuerza la potestad municipal en relación con la aprobación de dicho plan, considerando o no las recomendaciones de dicha instancia.

Reforma de la Ley de participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional, Ley No.8345. Propuesta por treinta señores diputados, fue tramitada bajo el expediente No.15.248 y puesta a conocimiento de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. Propone incluir algunas variables ambientales que se obvian en la Ley citada, tales como la garantía para la protección y preservación de los recursos naturales, la exclusión de las áreas silvestres protegidas, determinadas por el Ministerio Nacional de Ambiente y Energía (MINAE) sobre la imposición de servidumbres o expropiaciones, el uso exclusivo de recursos renovables en la generación de energía eléctrica del país, el régimen tributario para la compra de bienes y servicios, la adecuada operación a que estará sujetas las empresas de generación eléctrica, la compra de excedentes de energía por parte del ICE a esas empresas generadoras y la necesaria participación de la ARESEP en la fijación de las tarifas en que el ICE podría comprar los excedentes si resultan necesarios para atender la demanda del mercado.

Otro objetivo de este proyecto es que las cooperativas compitan en igualdad de condiciones con el ICE y los operadores privados que contrata dicha Institución, pues así las cooperativas podrán vender la energía a sus asociados y a otros abonados interesados que radiquen en las áreas donde ellas operen.

Ley sobre la información y la trazabilidad de los organismos modificados genéticamente. Iniciativa de la Diputada Joyce Zurcher Blen, fue tramitada bajo el expediente No.15.342 y puesta a conocimiento de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. Uno de los objetivos es fortalecer el derecho de los consumidores a la información objetiva, suficiente y veraz. Propone etiquetar de manera adecuada, precisa y legible los alimentos que se venden y los productos utilizados en el proceso productivo de dichos alimentos, pues ello beneficiaría la libertad de elección del consumidor, facilitará el cumplimiento del deber de los padres y las madres (o los responsables de la patria potestad) en cuanto a la vigilancia de los alimentos que consumen los hijos y posibilitará el seguimiento de los organismos modificados genéticamente en las distintas etapas de la producción, comercialización y distribución de alimentos, a fin de facilitar el retiro ágil del mercado cuando los productos representen riesgos inaceptables para la salud de las personas y los animales, para la sanidad vegetal o para el ambiente.

Una política eficaz de trazabilidad consistiría en establecer una “red de seguridad” cuando se produzcan efectos adversos imprevistos.

Ley reguladora de la actividad portuaria de la costa del pacífico. Iniciativa del Diputado Carlos Ricardo Benavides Jiménez, fue tramitada bajo el expediente No.15.278 y puesta a conocimiento de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. Uno de los objetivos de esta propuesta es dotar al INCOP de una estructura legal acorde al carácter de una entidad reguladora de las actividades portuarias del Pacífico, que le permita fiscalizar debidamente las que se concesionen y al mismo tiempo, continuar desarrollando, bajo esquemas mas flexibles y participativos, la administración del patrimonio y las actividades institucionales no concesionadas en la empresa privada. El proponente considera que esta nueva regulación jurídica para el INCOP deberá contemplar la existencia de un órgano interno regulador de las concesiones, a fin de que los contratos que se celebren con las empresas concesionarias no sean abusivos ni les otorguen ventajas desproporcionadas, en detrimento del legítimo interés público. El legislador estima conveniente crear una junta administradora de la Plaza de las Artesanías de Puntarenas, en adelante Plaza del Pacífico.

En la iniciativa se propone un INCOP reformado para el mejor desempeño de las funciones reguladoras y administrativas; por ello, con base en las ganancias generadas por las concesiones y la modificación de los impuestos previstos en la Ley Caldera, deberán establecerse nuevos programas sociales a favor de las comunidades de Esparza y Puntarenas. Se plantea crear un marco regulador para el otorgamiento y la fiscalización de las concesiones, incluida una secretaría técnica encargada de realizar los actos preparatorios y de supervisar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los concesionarios. Se modifica la composición de la Junta Directiva del INCOP; se estipulan requisitos académicos para los directivos y se disminuye el plazo de los nombramientos a cuatro años, tanto para ellos como para el gerente general. Se modifica el régimen laboral de los funcionarios, pues se incorporan al Régimen del Servicio Civil. Se establecen parámetros para distribuir los recursos generados por las concesiones que se otorguen y se modifica el porcentaje y la distribución de los ingresos provenientes de la Ley Caldera.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Tomar nota e incorporar en el expediente de la presente acta.

CAPITULO IV

INFORME DEL ALCALDE, AREAS Y UNIDADES.

INFORME DEL ALCALDE.

El Alcalde Municipal Víctor Víquez, informa:

ARTICULO 23. Se conoce Oficio MA-354-03 del Alcalde Víctor Víquez, en cumplimiento al Artículo 17, inciso I y el Artículo 95, del Código Municipal, hace entrega formal del Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo vinculado con su correspondiente presupuesto del periodo 2004, para su aprobación de acuerdo al artículo 13, inciso k; del Código Municipal.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Remitir copia a los miembros del Concejo Municipal para su análisis.

ARTICULO 24. Se conoce Oficio AM-198.2003 del Alcalde Víctor Víquez, dirigido a los señores Noriyuki Ayukawa, Kazuyuki Yoshimura, Embajada de Japón, Costa Rica, con mucho pesar a recibido

el dictamen de la Dirección Jurídica DJ-290-2003, en donde se señalan algunas observaciones que implican un cambio en el texto del Contrato de Donación entre la Embajada de Japón en Costa Rica y la Municipalidad, dada la imposibilidad legal de suscribirlo en los términos propuestos. Este Gobierno Local ha venido trabajando este proyecto desde hace mas de dos años, con el propósito de ser presentado al fondo APC, para lo cual, se ha coordinado con su embajada desde el inicio y se entregaron todos los requerimientos solicitados para aplicar a dicho fondo. De llevarse a cabo este proyecto, el impacto social en la comunidad es de gran trascendencia y de sobra demostrado en los antecedentes y justificaciones que se encuentran en el proyecto presentado por ustedes, pero es aún mas grande el impacto y las repercusiones negativas, de no realizar el proyecto. Esta iniciativa, propone una participación del gobierno local que trasciende las competencias tradicionales para incursionar en la realización de proyectos de impacto social que promueven el desarrollo integral de sus habitantes, en este caso específico, de las mujeres trabajadoras de Belén, que desean trabajar y prepararse, de los niños y niñas que demandan una atención integral para la capacitación, educación y contención alimentaria y emocional.

Es un proyecto que se realiza con la colaboración y apoyo de gobiernos extranjeros que ya han avanzado en estos campos, como lo es Japón y con el apoyo de varias instituciones y grupos de la comunidad que creen en la necesidad de dar este tipo de respuestas al desarrollo local. La Municipalidad mantiene el compromiso asumido desde el inicio del proyecto. Es nuestra intención llevar a feliz término este proceso. Solicita que se comprendan los impedimentos que a nivel legal se les presentan para recibir el fondo en los términos que se han planteado. Si por alguna razón técnicamente válida no es posible modificar el texto del contrato, pedimos se valore la posibilidad de que los recursos financieros puedan ser transferidos a una organización no gubernamental del Cantón y que esta a su vez se comprometa a destinar esos recursos de forma total al proyecto, es nuestra intención llevar a feliz término este proceso. Solicita se comprenda los impedimentos que a nivel legal se les presentan para recibir el fondo de los términos que se han planteado. Si por alguna razón técnicamente válida no es posible modificar el texto del contrato, pide se valore la posibilidad de que los recursos financieros puedan ser transferidos a una organización no gubernamental del Cantón y que esta a su vez se comprometa a destinar esos recursos de forma total al proyecto, siempre con los compromisos adquiridos por parte del municipio, para supervisar y responsabilizarse por el desarrollo del mismo.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Tomar nota e incorporar en el expediente de la presente acta.

ARTICULO 25. Se conoce Oficio MA-352-2003 del Alcalde Víctor Viquez, dirigido al Diputado Guido Vega, Asamblea Legislativa, agradece la gentileza de remitir a su despacho el proyecto “Ley de Traspaso del Balneario de Ojo de Agua a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., para la creación del Centro Educativo y Recreativo sobre el Recurso Hídrico”. Belén no solo cuenta con la fuente del Balneario de Ojo de Agua como símbolo central de su escudo sino que, ha sido uno de los primeros factores de desarrollo del Belén moderno y ya por cuatro generaciones, parte integral de nuestra historia y de nuestro patrimonio ambiental y cultural. De ahí que les resulte inadmisibile que surja un proyecto de Ley que, no solo los excluye, estando el Balneario de Ojo de Agua dentro de nuestra jurisdicción territorial y contemplado dentro de nuestro Plan Regulador, sino que pretende traspasar un bien de dominio público a una empresa de naturaleza mercantil que pese a que brinda los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, etc., despliega una actividad lucrativa, sin que, en este caso particular, quede claramente establecido el “presuntamente loable” fin de la supracitada iniciativa legislativa.

Ha sido política de la Alcaldía en sus diferentes administraciones, de los grupos conservacionistas del Cantón y de todo el pueblo belemita en general, no solo preservar, embellecer y reforestar el Balneario, sino también resguardar las zonas de protección de las tierras aledañas al Ojo de Agua. Parte de esa política incluye además varias iniciativas para el rescate de sitios históricos y culturales tales como el inmueble que ocupó la primera Delegación de la Guardia Civil, convertida hoy en día en la Casa de la Cultura o de las actuales gestiones para que la Estación del Ferrocarril ubicada en San Antonio de Belén sea declarada Patrimonio Histórico, proceso que ya cuenta con el informe arquitectónico dado por el Ministerio de Cultura. Por lo tanto, no se podría argumentar en un eventual abundamiento de las justificaciones del presente proyecto de ley, que haya desatención o incluso inopia por parte de este Municipio respecto de las posibilidades de optimización del Balneario de Ojo de Agua dentro de una iniciativa mas amplia de conservación ecológica y desarrollo sustentable que igualmente favorezca el beneficio público.

Estas consideraciones sirvan para rechazar enfáticamente la propuesta de proyecto presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia bajo el expediente No.15347. Próximamente estará enviando el análisis técnico en términos jurídicos respecto al proyecto de Ley.

ARTICULO 26. Que próximamente presentará la propuesta de Convenio con SENARA para el levantamiento de la topografía de la Quebrada Seca.

ARTICULO 27. Que en alguna oportunidad existió un Convenio con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que no se firmo porque fue considerado de valor inestimable, ahora se busca realizar un convenio a través de las 10 Municipalidades que necesitara el refrendo de la Contraloría General de la República. Además el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, colaborará con 10 toneladas de mezcla asfáltica para bacheo dos días a la semana, a partir del 08 de setiembre. Por otra parte el miércoles 28 de agosto se realizaron algunos bacheos en el Cantón, en virtud de que no se llegaba a ningún arreglo con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Unicamente en el Cantón de San Isidro han trabajado funcionarios de CONAVI.

ARTICULO 28. Que referente al tema del Balneario de Ojo de Agua, no se ha podido reunir con el señor Arias, Gerente General del INCOP, sin embargo dialogo con Allan Benavides de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y le informo que la Municipalidad estaba esperando que la tomaran en cuenta en el proyecto y éste le justifico manifestando que se entero de que existía un Decreto Ejecutivo donde se le daba al INCOP para que lo negociará con una empresa Española. Por otra parte los Alcaldes de la Provincia de Heredia, han sido consultados pidiendo criterio por parte del Diputado Guido Vega y cree que todos están a favor de esta Municipalidad y en virtud de lo anterior se esta preparando el borrador del proyecto de ley de la Municipalidad y considera que con un acuerdo de la Municipalidad, la Asamblea Legislativa nos colaboraría y le informo que existe la posibilidad de negociar con el INCOP, por lo tanto el día de mañana la Comisión del Balneario estaría conversando con la Municipalidad de San Rafael, para solicitarles el apoyo y se le planteara nuestra posición.

ARTICULO 29. Que el próximo 15 de setiembre, el desfile arrancara de la Municipalidad dando la vuelta por la plaza del centro y culminar en este mismo lugar.

El Vicepresidente Municipal Marco Tulio Chacón, manifiesta que se debe iniciar mas temprano y acortar el acto protocolario, por consideración a los presentes se debe hacer rápido.

La Regidora Propietaria Mariana Chaves, expresa que después de lo acontecido el 11 de abril en Alajuela, existe una directriz del Ministerio de Educación de que ningún Acto Cívico puede durar mas de media hora.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, manifiesta que debemos realizar un acto simbólico y corto, pensando en los niños.

El Vicepresidente Municipal Marco Tulio Chacón, expresa que tiene entendido que la Escuela Fidel Chaves no participara de los actos. Si la Municipalidad nombra las Juntas y se realizan aportes, debería pronunciarse, porque son los niños quienes disfrutan de las actividades.

CONSIDERANDO:

- Que el próximo 15 de setiembre los costarricenses estaremos celebrando el 182 Aniversario de la Declaratoria de Independencia.
- Que es una obligación de la Municipalidad de Belén, como gobierno local, promover y celebrar dicho acontecimiento cívico.
- Que dentro de esta celebración la participación de los centros educativos públicos y privados asentados en el cantón permite la unión de la familia belemita en tan importante tributo a la patria.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: PRIMERO: Convocar a todos los centros educativos ubicados en el cantón, públicos y privados, a reunirnos el 15 de setiembre en la cabecera del cantón en un acto cívico local, que integre a la familia belemita. **SEGUNDO:** Solicitar con respeto a los Directores(as) de los Centros Educativos hacer un esfuerzo para que en tan importante y solemne acto se cuente con una representación que venga a resaltar tan trascendental acontecimiento de nuestra historia de independencia y libertad. **TERCERO:** Enviar copia de este acuerdo a la M.Sc. Lilliana Salazar, Asesora Supervisora, Circuito 03.

ARTICULO 30. Que en virtud de la visita de vecinos de San Juan de Santa Bárbara a la Sesión del Concejo Municipal, esta preparando realizar una visita donde se analizaran varios temas como son la Urbanización que se pretende construir sobre el manto acuífero, ya que no existe congruencia con el levantamiento topográfico, por lo tanto se plantea realizar una denuncia penal en la Fiscalía Ambiental y dialogando con algunos funcionarios consideran que no seria apto entregar dicha toma de agua, porque perjudicaría a muchos vecinos del Cantón.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, manifiesta que la Municipalidad no puede renunciar a dicha toma de agua, si se puede realizar un análisis técnico y colaborar con los funcionarios de Santa Bárbara.

ARTICULO 31. Que referente al Proyecto de Gimnasio Multiuso en la Escuela España, se pondrá la primera piedra el día 03 de octubre a las 6:00 pm., y se maneja en tres etapas, el costo total del proyecto es de ₡58.000.000.00 millones de colones.

INFORME DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

ARTICULO 32. Se conoce Oficio DJ-303-2003 del Lic. Francisco Ugarte de la Dirección Jurídica. Con instrucciones superiores, nos referimos al oficio 5716/2003 de fecha 13 de agosto de 2003 y recibido el 18 del mismo mes y año, mediante el cual la Secretaria Municipal, notifica el acuerdo tomado, en la

Sesión Ordinaria No 57-2003 del 12 de agosto del 2003, que literalmente dice: “...**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA: Someter dicho Recurso Extraordinario de Revisión a consulta de la Dirección Jurídica para su análisis y dictamen al Concejo Municipal, observando los términos que confiere la ley..**”. Una vez efectuado el estudio correspondiente, nos permitimos hacer la salvedad, de que por tratarse el presente asunto de un recurso interpuesto por un señor Regidor, emitiremos nuestra opinión, por medio de un dictamen o criterio, a efecto de ser valorado por los restantes miembros de ese Concejo.

I. CONTENIDO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

PRIMERO: Que el señor Marco Tulio Chacón, interpuso recurso extraordinario de revisión, en contra del otorgamiento del Permiso de Construcción No. 5795 de fecha 06 de agosto del 2002, y que autoriza la construcción de un cajero automático, en el distrito de San Antonio en propiedad de Inmobiliaria Financiera Brunca S.A., lo anterior considerando que el acto es absolutamente nulo, para lo cual establece una serie de razones de derecho. En primer término alega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Construcciones así como el artículo III.4.1 del Reglamento General de Construcciones, existe una prohibición de usar la vía pública para aumentar el área utilizable de un predio o una construcción, en virtud de que los bienes públicos son inalienables, imprescriptibles, destinados al uso público y están fuera del comercio de los hombres. Aunado a lo anterior, el Plan Regulador para el Cantón de Belén, en su artículo 1 define el derecho de vía y además, dicho Plan precisa los derechos viales, y en cuanto a carreteras nacionales sostiene “**20 metros de derecho de vía.**”

Estas carreteras son reguladas por el MOPT”. Del mismo modo la Ley General de Caminos, Ley No. 5060 en el artículo 4 estipula “**las carreteras nacionales y los caminos vecinales, tendrán un ancho no menor a veinte y catorce metros respectivamente.**” Sostiene, que de todo lo expuesto se colige que la Ruta Nacional 111 tiene un derecho de vía de 20 metros, que es de naturaleza pública, de dominio estatal y destinado al uso público. Por lo tanto resulta evidente la violación al ordenamiento jurídico, por cuanto la Unidad de Ingeniería de la Municipalidad de Belén, en el permiso de construcción No. 5795 define la línea de propiedad a siete (7) metros del centro de la calle, disminuyendo de manera arbitraria e ilegal el derecho de vía consagrado en la normativa, y permitiendo usar la vía pública para aumentar el área utilizable del predio en cuestión. Este accionar de la administración convierte al acto en un absolutamente nulo.

SEGUNDO: Que en el señor Chacón, indica en su recurso que según el Certificado de Uso de Suelo para la finca con número de plano de catastro H-479661-82, emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano el día 19 de julio del 2002, después de ser confrontada con el Plano de Zonificación del Plan Regulador para el Cantón de Belén, la misma se localiza en una Zona Residencial de Alta Densidad, y entre otros requisitos se exige: “**3. Retiros : Frontal no será menor de 2,00 metros. Frente a calles nacionales 3,00 metros o lo que establezca el Departamento de Alineamientos del MOPT.**” Lo anterior es plenamente concordante con lo estipulado en el artículo 4 inciso 3.3.3 del Plan Regulador. No obstante, en su criterio nuevamente se aparta del ordenamiento jurídico la Unidad de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Belén, cuando en el Permiso de Construcción No. 5795 del 06 de agosto del 2002, define una línea de construcción a nueve (9) metros del centro de la calle, dos metros después de la línea de propiedad, lo que resulta en un antejardín o retiro frontal de 2,00 metros frente a una Ruta Nacional, en franca contraposición a lo reglamentado y por ende nulo.

TERCERO: Que el señor Chacón, sostiene en su recurso, que el Reglamento para el trámite de visados de planos para la construcción, Decreto Ejecutivo No. 27967-MP-MIVAH-S-MEIC, en su artículo 2 inciso b, exige a las Municipalidades como un requisito para visar un plano frente a Rutas Nacionales, el alineamiento respectivo por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En el caso que nos ocupa, este requisito se eludió por parte de la Unidad respectiva, sin ninguna justificación legal, técnica o reglamentaria por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que pudiera constituir una excepción para fijar el alineamiento respectivo, lo que resulta a todas luces contrario a derecho, y una vez más convierte este acto en uno absolutamente nulo.

CUARTO: Que el señor Chacón, justifica su legitimación para interponer el presente recurso, en lo establecido en el artículo 163 del Código Municipal vigente, Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998, ya que estima que el recurso extraordinario de revisión es procedente contra actos no emanados del Concejo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que no se trate de materia laboral, que no se hayan establecido oportunamente los recursos de revocatoria y apelación, que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y que el acto fuere absolutamente nulo. Considera que habiéndose dado todas las exigencias del artículo citado, es lo procedente presentar la siguiente petitoria: Que se revoque por ser contrario a derecho, y por lo tanto absolutamente nulo, el Permiso de Construcción No. 5795 del 06 de agosto del 2002, que otorgó licencia municipal para construir un cajero automático en la finca plano de catastro H-479661-82, en el distrito de San Antonio, en propiedad de Inmobiliaria Financiera Brunca S.A. Que de acuerdo al ordenamiento jurídico, se proceda a la demolición de la obra construida.

Que de acuerdo a la normativa vigente, se proceda a la justa indemnización del administrado. Que de acuerdo a lo que en derecho corresponda, se abra la investigación respectiva que pueda definir posibles responsabilidades en la administración.

II. EN CUANTO AL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL RECURSO DE REVISIÓN: El artículo 173 de la Constitución Política consagra lo siguiente: "... Los acuerdos municipales podrán ser: 1) Objetados por el funcionarios que indique la ley, en forma de veto razonado; 2) Recurridos por cualquier interesado...". **Del texto constitucional se desprende que efectivamente los acuerdos del Concejo Municipal son impugnables, pero que sucede con los actos dictados por los restantes órganos que conforman la organización municipal. Sobre el particular el Dr. Ernesto Jinesta Lobo, señala en lo que interesa lo siguiente:** "...Nótese que el texto constitucional hace referencia a la impugnación de "acuerdos municipales" por lo que podría interpretarse que, en sentido estricto, éstos son, únicamente, aquellos que emanan del órgano deliberante y colegiado de la corporación territorial, esto es, del Concejo Municipal. Sin embargo, la Ley General de la Administración Pública, al definir la tipología de los actos administrativos, entiende por acuerdos aquellos actos administrativos concretos, esto es, que van destinados a un sujeto identificado (artículo 120, párrafo 1, íbidem) y, de otra parte, denominada resoluciones a los "...acuerdos que decidan un recurso o reclamo administrativo (artículo 121 párrafo 3, íbidem).

Desde ese punto de vista, el legislador, al definir el acuerdo, tomó en consideración el alcance subjetivo de la eficacia de una acto administrativo general o concreto- y no la naturaleza el órgano que lo dicta, esto es, si es unipersonal o colegiado puesto que, estos tipos de órganos pueden dictar acuerdos. Es así como debe entenderse que los acuerdos municipales no son solo aquellos dictados por el Concejo Municipal, sino todos los emanados de un órgano administrativo –unipersonal o colegiado- que le resuelve a algún municipe- vecino del cantón- una petición, solicitud o recurso en el ejercicio de una

potestad de imperio: Por lo anterior, también, esos acuerdos municipales deben ser susceptibles de impugnación por los interesados...”. (**JINESTA LOBO Ernesto, Revista Ivstitia, año 14, No 162-163, “ Los recursos administrativos en materia municipal y la función de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo). Por su parte, el artículo 163 del Código Municipal establece “...Contra todo acto no emanado del Concejo y de materia no laboral, cabrá recurso extraordinario de revisión, cuando no se hayan establecido oportunamente los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni siga surtiendo efectos.**

El recurso de interpondrá ante el Concejo, lo acogerá sólo si el acto fuera absolutamente nulo...”. **En consecuencia, para poder resolver en relación con la admisibilidad del recurso, es necesario analizar previamente si se cumplen los requisitos que dispone el artículo 163 del Código Municipal. En primer término, debemos señalar que lo procedente ante la interposición de un recurso de revisión por la supuesta existencia de vicios o infracciones al ordenamiento jurídico, es cumplir con una examen para determinar la admisibilidad del recurso, todo con el propósito de comprobar la observancia de los requisitos establecidos en el citado artículo, reservándose la fase resolutive del recurso para aquellos casos en los que se ha declarado la admisibilidad del mismo y existe mérito suficiente para proceder a declarar la nulidad absoluta y manifiesta del acto.**

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 163 CODIGO MUNICIPAL Y SU PROCEDENCIA EN EL CASO PARTICULAR. En aplicación de lo preceptuado en el artículo 163 del Código Municipal, para la interposición de este tipo de recursos son necesarios, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Respecto de todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido al apelación y ésta no hubiere sido interpuesta en tiempo.

Que no hayan transcurridos cinco años desde el dictado del acto.

Que el acto no haya agotado todos sus efectos.

Que se trate de un acuerdo absolutamente nulo.

En primer término, debemos señalar que lo procedente ante la interposición de un recurso de revisión por la supuesta existencia de vicios o infracciones al ordenamiento jurídico, es cumplir con el obligado examen para determinar la admisibilidad del recurso, todo con el propósito de comprobar la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Municipal, reservándose la fase resolutive del recurso para aquellos casos en los que se ha declarado la admisibilidad del mismo y existe mérito suficiente para proceder a declarar la nulidad absoluta y manifiesta del acto. Es importante señalar que el Código Municipal prevé, la posibilidad de presentar recursos de revisión en contra de los acuerdos del Concejo Municipal (artículo 157) y en contra de los actos por los otros funcionarios (artículo 163). En ambos casos se exigen los mismos requisitos, salvo en los casos de impugnación de los acuerdos del Concejo, en los que se establece como requisito que no hayan transcurrido diez años desde que se tomo el acuerdo. Es por lo anterior que al ser prácticamente los mismos requisitos, resulta oportuno citar un análisis que en su oportunidad realizó la Procuraduría General de la República, que en lo que interesa, sostuvo:

Sobre el particular la Procuraduría General de la República e el dictamen C-238-2000 del 19 de setiembre del 2000, señaló en lo que resulta de interés: “**...A la luz de la correcta interpretación de**

las normas procedimentales, es importante aclarar que existen dos fases en el curso del trámite de dicho recurso que han de observarse, so pena de nulidad de este. Estas son:

1-Fase de admisibilidad, donde el Concejo Municipal, comprueba la observancia taxativa de los requisitos establecidos en el numeral 157, y reseñado supra de faltar alguno de ellos, el recurso deviene inadmisibile.

2-Fase resolutive, donde el Concejo Municipal conoce el fondo, y se pronuncia sobre el tipo de nulidad que pesa sobre el acuerdo del Concejo. Por otro lado, la Sala Constitucional ha establecido, en la jurisprudencia citada supra (Voto número 1145-90), la necesidad de contar con un procedimiento administrativo. El eventual resultado positivo de tal recurso puede significar que el ente corporativo anule el acto que adolezca del vicio que se le apunta...". (dictamen C-238-2000 del 19 de setiembre del 2000). En términos generales, estimamos que en cuanto al cumplimiento de la fase de admisibilidad, en el presente caso, no se da uno de los requisitos exigidos por el numeral 163 íbidem, ya que la construcción del cajero en cuestión, se encontraba concluida al doce de agosto del dos mil tres(fecha en la que se interpone el recurso de marras), es decir el acto administrativo de autorización para construir (permiso de construcción No 5795), que oportunamente fue otorgado por la Unidad de Desarrollo Urbano de esta Municipalidad el seis de agosto del año dos mil dos, surtió sus efectos en la esfera del administrado al materializarse la obra constructiva, con la consecuente inversión económica que esto representa, con antelación a la fecha de presentación del recurso de revisión objeto de análisis.

En realidad, al otorgarse el permiso de construcción supracitado, se constituyó a favor de la entidad propietaria del terreno en el funciona la financiera, un acto declarativo de derechos, es decir un derecho que ingresa a la esfera del administrado y a su patrimonio. En punto a lo anterior, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-273-2002 del catorce de octubre del dos mil dos, estableció en lo conducente: **"...Para mayor claridad en el análisis, podemos entender como acto declarativo de derechos aquellos que hayan enriquecido el patrimonio de sus destinatarios con un derecho antes inexistente o hayan liberado un derecho preexistente de los mismo de algún límite de ejercicio (GARCÍA DE ENTERRIA Eduardo y otro. " Curso de Derecho Administrativo I. Civitas Ediciones, S.L, novena edición, Madrid, 1999, página 644). En el mismo sentido, podemos entender que el concepto de acto declarativo de derechos se asemeja a la idea de que la Administración puede emitir actos administrativos que genera derechos subjetivos a favor del administrado.**

Con respecto al concepto de derecho subjetivo, la Sala Constitucional se ha pronunciado estableciendo que éste **"denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa – material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- han ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable (voto No 7331-97).** Ahora bien, en los casos en los que se tenga que analizar la nulidad de actos declaratorios de derechos, se deben observar los procedimientos previstos en el artículo 10.1 y 10.4 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el artículo 173 de la Ley de Administración Pública, según corresponda como se dirá.

IV. ANULACIÓN DE UN ACTO DECLARATIVO DE DERECHOS. En otro orden de cosas, para declarar la nulidad de un acto, que haya generado derechos a favor de los administrados, la administración no podría ordenarlo en forma unilateral, sin cumplir con las prescripciones de ley, ya que

es necesario brindar las garantías al administrado, para que haga valer sus derechos. Los procedimientos que se deben seguir, según el tipo de nulidad que exista, se encuentran regulados en los artículos 10.1 y 10.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y 173 de la Ley General de la Administración Pública, que en lo conducente disponen: “ **Artículo 10.-1. Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones de la Administración Pública: (...) 4. La Administración podrá accionar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa...**”.

“Artículo 173.1.- Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, No 3667 del 12 de marzo de 1966, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Cuando la nulidad versare sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen favorable. (...) 6.- La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula. Además, la Administración estará obligada a pagar las costas, los daños y perjuicios, sin mengua de las responsabilidades personales del servidor agente, conforme al segundo párrafo del artículo 199...”.

Se desprende de todo lo transcrito, que el recurso de revisión previsto en el Código Municipal, no sería la vía correcta para anular el acto que originó un derecho. Para mayor abundamiento la Procuraduría en el dictamen C-192-94 de fecha 12 de diciembre de 1994, dispuso en lo que resulta aplicable: **“...Atendiendo a las exigencias propias del principio constitucional del debido proceso, debemos entender que el recurso extraordinario de revisión no es el procedimiento idóneo para acreditar la nulidad de actos declaratorios de derechos y que, en materia municipal, subsiste el principio de intangibilidad de los actos propios. En tal virtud, resultan aplicables las consideraciones vertidas en otra oportunidad: “ El proceso de lesividad constituye una garantía para los administrados, en cuya virtud debe entenderse proscrita la posibilidad de que la Administración declare, en vía administrativa, la nulidad de actos suyos creadores de derechos subjetivos favorables a aquellos. Para el logro de tal finalidad debe, más bien, demandar la anulación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, debiendo-a tales efectos- haber declarado previamente que el acto es lesivo a los intereses públicos económicos o de otra naturaleza (artículos 10.4 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa).**

Empero dicha regla conoce una excepción, establecida en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública. A su tenor, queda la Administración autorizada a declarar, en la vía administrativa y sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad, la nulidad de un acto declaratorio de derechos, cuando la misma, además de ser absoluta, sea evidente y manifiesta. Aún así y también en garantía del administrado, en el procedimiento respectivo subsiste la intervención de un órgano ajeno al autor del acto en cuestión: la Procuraduría General de la República. Su actuación en estas hipótesis, se plasma mediante la emisión de un dictamen vinculante, que reviste la naturaleza de un acto de control preventivo de legalidad; lo anterior, en el tanto que dicho dictamen, que ha de rendirse antes de dictar el acto final del procedimiento,

debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la Administración, en el sentido de acreditar que en la especie los vicios del acto son efectivamente de tal magnitud. ..) Dicho en otros términos, el recurso extraordinario de revisión es inadmisibile cuando se plantee contra actos declaratorios de derechos.

Si la Municipalidad interesada desea invalidarlos, deberá recurrir al contencioso de lesividad, salvo que se esté en presencia de los supuestos del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública; y, aún en este último caso, la respectiva declaratoria de nulidad deberá estar precedida del necesario procedimiento administrativo, en el que se le permita al titular de esos derechos ejercer su derecho de defensa...". En consecuencia, de no existir una nulidad absoluta, manifiesta y evidente (la que es fácilmente perceptible sin mayor esfuerzo), la Administración por su cuenta, podría declarar la nulidad. Asimismo de existir otro tipo de nulidad se tendría que recurrir a la vía jurisdiccional para obtener la declaratoria de lesividad, y en los supuestos en los que no existe tales nulidad lo propio sería confirmar los actos administrativos.

V. EN CUANTO A LAS NULIDADES ALEGADAS POR EL RECORRENTE. Con el propósito de abordar el tema de las nulidades de manera genérica, hacemos cita del dictamen C- 273-2002 emitido por la Procuraduría General de la República, que en lo que resulta de interés sostuvo: **"...El numeral 128 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: "...será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta".** En ese sentido, la doctrina señala que en el derecho administrativo las exigencias del actuar de la Administración, orientado, por principio, hacia la consecución de un resultado conforme al interés público, impone la presunción de validez de las actuaciones administrativas, a partir de la cual el legislador, establece unos supuestos de gravedad con respecto a ese interés y aplica la sanción de nulidad (GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y otro. " Curso de Derecho Administrativo I. Civitas Ediciones, S.L., novena edición, Madrid, 1999, pág 602).

Esta presunción de validez de los actos administrativos la encontramos recogida en el numeral 176 de la Ley General de la Administración Pública, con la advertencia de que, en nuestro ordenamiento jurídico, aplica al acto relativamente nulo, excluyendo al que es absolutamente nulo. El numeral 158 de la Ley General nos indica que "será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico" (párrafo 1), entendiendo que esas causas de invalidez se refieren, tanto a las infracciones sustanciales del ordenamiento, como a las normas no escritas (párrafo 3) y, dentro de tales están las reglas técnicas y científicas se sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso (párrafo 4). De igual manera, será inválido el acto que en sus requisitos tenga faltas o defectos, manifestándose estos en forma expresa o implícita (párrafo 1). Entendiendo "por tales los materiales (subjetivos- competencia, legitimación, investidura, voluntad- y objetivos –motivo, contenido y fin) y los formales (motivación, forma de expresión y procedimiento administrativo).

De manera que constituye un error considerar que la invalidez se produce cuando faltan o son defectuosos, únicamente el motivo, contenido y el fin. La invalidez puede provenir, también por defectos u omisiones en la competencia, la legitimación, la investidura, la voluntad, la motivación, la forma de expresión o el procedimiento administrativo". (JINESTA LOBO Ernesto. " Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I (Parte General)". Biblioteca Jurídica DIKE, San José, 2002, pág 397). Ahora bien, los grados de invalidez de los actos administrativos o, las

clases de nulidades, las encontramos recogidas en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley General de la Administración Pública. Habrá nulidad relativa cuando algún elemento del acto esté sustancialmente viciado o es imperfecto y, cabe nulidad absoluta, si ese defecto o vicio en un elemento existente del acto es lo suficientemente grave que impide la realización de su fin, como si faltara totalmente un elemento esencial de éste. (Ortiz Ortiz Eduardo, “Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de Administración Pública (Costa Rica), Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados, 1981, pág 445).

Para nuestro interés, es necesario advertir que el tipo de nulidad que puede ser analizada por este Órgano Asesor, en condición de contralor de legalidad (artículo 173 de la Ley General), es la que además de absoluta, es evidente y manifiesta. En este sentido, en dictamen C-062-88 señalamos que: “...este tipo de nulidades está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil captación, donde no se requiere mayor esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, manifiesto y de tal magnitud y consecuencia, que hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trata”. (Ver además los dictámenes C-019-87, C-104-92, C-051-96)...”. Para mayor abundamiento, sobre el particular esta Dirección Jurídica, mediante dictamen DJ 114-2001, de fecha veintitrés de julio del año dos mil uno, expresó en lo conducente: “...Se puede decir que sobrado criterio que hay nulidad absoluta de un acto cuando la gravedad de la infracción al ordenamiento jurídico impide la realización de los fines públicos previstos para la concreta función administrativa que se ejerce.

La Ley General de la Administración Pública niega rotundamente la posibilidad de que el acto administrativo absolutamente nulo se presuma legítimo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169, de esta manera, tal acto tampoco produce efectos jurídicos. Por otra parte, el acto absolutamente nulo no puede ejecutarse, pues el artículo 169 de la citada Ley General dice tajantemente: “...No se presumirá legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución”- Esta prohibición de no ejecutar un acto de esta naturaleza “...es una conclusión lógica derivada de la ilegitimidad flagrante del acto y de su ineficacia intrínseca...Pues bien, como únicamente los actos eficaces gozan del tal prerrogativa y, como vimos...los actos absolutamente nulos son intrínsecamente ineficaces, en consecuencia, estos carecen del privilegio de ejecutoriedad.¹ La prohibición de la ejecución no se queda en una declaración pura y simple, sino que la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 170.1, establece la responsabilidad civil de la Administración o civil, administrativa y eventualmente penal del servidor, si esta llega a darse.

Un último aspecto a considerar es que el acto absolutamente nulo no se puede convalidar, esto significa que no se podrá arreglar a derecho por saneamiento ni por convalidación...”. En punto a lo anterior la Procuraduría General de la República en el dictamen C-140-87 del 14 de julio de 1987, se reseñó lo siguiente: “...Por otra parte, en cuanto a esos dos adjetivos el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en relación con las acepciones que nos interesa expresa: “Evidente (del Lat. evidens, -entis) adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda”.

¹ Saborio Valverde Rodolfo, Eficacia e invalidez del acto administrativo, segunda edición, Ediciones SEINJUSA, San José, 1994, p. 100.

“Manifiesto, ta (del Lat. manifestus) pp. irreg. De Manifestar 2 adj. Descubierto, patente, claro “. En forma acorde con el espíritu del legislador y con el significado de los adjetivos “evidente” y “manifiesta”, debe entenderse que la nulidad absoluta evidente y manifiesta es aquella notoria...”

En suma, consideramos que en el presente asunto existen nulidades absolutas, las cuales no podríamos calificar de evidentes, toda vez que como se acreditó en el dictamen D.J 015-2003 del 14 de enero del 2003, al analizarse por primera vez este caso, lo que ha existido en general es una costumbre contra legem, al establecerse como criterio por parte de la Unidad de Desarrollo Urbano, que frente a ruta nacional el derecho de vía es de catorce metros, cuando en realidad según las disposiciones legales y reglamentarias debe ser de veinte metros. En definitiva, la determinación del derecho de vía, la invasión de vía pública, o la inobservancia del alineamiento, se logra comprobar hasta que se realice un estudio técnico de las instancias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), no es un asunto tan evidente, máxime si tomamos en cuenta todos los antecedentes y las obras que por muchos años se han construido frente a ruta nacional en el cantón de Belén.

Es por ello que incluso en el tema de eventuales responsabilidades de funcionarios, debe tenerse presente que ese Concejo y la Alcaldía Municipal, tienen conocimiento de este caso desde el mes enero del presente año, época en la que se emite el citado dictamen DJ-015-2003, y en el que se deja constancia que el permiso de construcción No 5795, no se ajusta al derecho de vía de veinte metros aplicable a rutas nacionales.

VI. CONCLUSIONES

1. Que en cuanto al cumplimiento de la fase de admisibilidad del recurso de revisión, en el presente caso, no se da uno de los requisitos exigidos por el numeral 163 del Código Municipal, ya que la construcción del cajero en cuestión, se encontraba concluida al doce de agosto del dos mil tres(fecha en la que se interpone el recurso de marras).
2. Que al otorgarse el permiso de construcción No 5795, se constituyó a favor de la entidad propietaria del terreno en el que funciona la financiera, un acto declarativo de derechos, es decir un derecho que ingresa a la esfera del administrado y a su patrimonio, con todas las consecuencias económicas que esto implica.
3. Que para declarar la nulidad de un acto, que haya generado derechos a favor de los administrados, la administración no podría ordenarlo en forma unilateral, sin cumplir con las prescripciones de ley, ya que es necesario brindar las garantías al administrado, para que haga valer sus derechos, según el tipo de nulidad que exista, al tenor de lo regulado en los artículos 10.1 y 10.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y 173 de la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.
4. Que en el presente asunto existen nulidades absolutas, las cuales no podríamos calificar de evidentes, toda vez que como se acreditó en el dictamen D.J 015-2003 del 14 de enero del 2003, al analizarse por primera vez este caso, lo que ha existido en general es una costumbre contra legem, al establecerse como criterio por parte de la Unidad de Desarrollo Urbano, que frente a ruta nacional el derecho de vía es de catorce metros, cuando en realidad según las disposiciones legales y reglamentarias debe ser de veinte metros.

5. Que la determinación frente a ruta nacional del derecho de vía, la invasión de vía pública, o la inobservancia del alineamiento, se logra comprobar hasta que se realice un estudio técnico del MOPT, no es un asunto tan evidente, máxime si tomamos en cuenta todos los antecedentes y las obras que por muchos años se han construido frente a ruta nacional en el cantón de Belén.

6. Que en relación con el tema de eventuales responsabilidades de funcionarios, debe tenerse presente que ese Concejo y la Alcaldía Municipal, tienen conocimiento de este caso desde el mes enero del presente año, época en la que se emite el citado dictamen DJ-015-2003, y en el que se deja constancia que el permiso de construcción No 5795, no se ajusta al derecho de vía de veinte metros aplicable a rutas nacionales.

VII. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Que en virtud de las anteriores consideraciones, y fundamentalmente por haberse agotado los efectos del acto (permiso de construcción No 5795) al encontrarse concluida a la fecha la obra constructiva que se objeta, en aplicación de lo previsto en el artículo 163 del Código Municipal debe declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión sometido a estudio.

SEGUNDA: Que por encontrarnos en presencia eventualmente de un acto nulo, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, lo procedente es si a bien lo tiene el Concejo, tomando en cuenta los antecedentes que se han dado frente a la ruta nacional No 111, plantear una solicitud de anulación del permiso de construcción No 5795, por incumplirse con las disposiciones legales y reglamentarias que definen el derecho de vía y el correspondiente alineamiento para las rutas o vías que forman parte de la red vial nacional. Para esos efectos proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 10. 1 y 10.4 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

TERCERA: Que de previo a iniciar cualquier procedimiento de anulación del acto administrativo, se debe proceder a la determinación frente a ruta nacional del derecho de vía, asimismo la posible invasión de vía pública y la inobservancia del alineamiento, para lo cual se debe realizar el estudio técnico de las instancias competentes del MOPT.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Someter a análisis del Concejo Municipal el Oficio DJ-303-2003 de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 33. Se conoce Oficio DJ-314-2003 del Director Jurídico Ennio Rodríguez. Damos respuesta al oficio ref. 5808/2003, de 20 de agosto del presente año, mediante el cual se notifica el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria No 58-2003, celebrada el 19 de agosto del 2003, en el que se remite a esta Dirección Jurídica para el respectivo análisis y recomendación la petición del Director del Servicio Fitosanitario del Estado, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, referido al Reglamento de Viveros de Comercialización Interna respecto al trámite de patentes y la necesaria exigencia de estar inscritos ante esa Dirección del citado Servicio Fitosanitario. Sobre el particular debemos de señalar que el mencionado reglamento de viveros se dicta por parte del Poder Ejecutivo, mediante Decreto No 27065-MAG, publicado en la gaceta No 178 del viernes 11 de septiembre de 1998, como un medio de operativización de la Ley de Protección Fitosanitaria No 7664, cuyos objetivos buscan entre otros proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

Según la citada Ley al Servicio Fitosanitario del Estado, le corresponde velar por la protección sanitaria de los vegetales, asesorar en materia de protección fitosanitaria y recomendar la emisión de normas jurídicas necesarias en ese campo. En ese contexto se emite el mencionado Decreto Ejecutivo, cuyo texto crea El Programa Nacional de Viveros como sección subordinada al Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales, con funciones debidamente identificadas en el artículo 3 del mismo. Por su parte el numeral 5 del mencionado reglamento dispone que toda persona física o jurídica, propietaria o poseedora de viveros, banco de yemas, almácigos, laboratorios y centros de comercialización y producción nacional, están obligados a inscribirse en un registro que llevará al efecto el Programa Nacional de Viveros. El resto del cuerpo normativo que nos ocupa dispone de los requisitos y procedimientos que deberán cumplirse a efecto de inscribirse en el citado registro. De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Jurídica concluye que es indispensable que este Concejo Municipal adopte un acuerdo que informe a la Unidad Tributaria sobre la existencia del Reglamento sobre Viveros, emitido mediante Decreto Ejecutivo No 27065-MAG; para que ante cualquier trámite de patente comercial que se le presente incluya como requisito indispensable la inscripción ante el Programa Nacional de Viveros del Servicio Fitosanitario del Estado.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Informar a la Unidad Tributaria que existe un Reglamento sobre Viveros, emitido mediante Decreto Ejecutivo No.27065-MAG; para que ante cualquier trámite de patente comercial que se le presente incluya como requisito indispensable la inscripción ante el Programa Nacional de Viveros del Servicio Fitosanitario del Estado.

ARTICULO 34. Se conoce el Oficio DJ-297-2003 del Lic. Francisco Ugarte de la Dirección Jurídica. Con instrucciones superiores y en atención a lo solicitado en el memorando MA-220-2003, en forma atenta nos permitimos indicar lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO. En el oficio de referencia nos solicita el criterio, en relación con la instalación o construcción por parte de personeros de la empresa Pedregal S.A, de un área verde, a la entrada de sus instalaciones, sita seiscientos metros al este de la Iglesia Católica de San Antonio de Belén.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

a) Las Redes Viales Cantonales o Nacionales. Noción General: El artículo 1 de la Ley General de Caminos Públicos (Ley No 5060) y sus reformas, contiene una clasificación de caminos públicos, según su función, detallando dos tipos de redes viales integradas por diversas vías. En efecto la red vial nacional está compuesta por carreteras primarias, carreteras secundarias, y carreteras terciarias y su administración corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Por su parte la red vial cantonal la integran los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados y corresponde a las Municipalidades su titularidad. El artículo 2 de la citada Ley, dispone en lo que resulta de interés:

“Artículo 2: Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro. Las Municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción. Las carreteras y caminos públicos únicamente podrán ser construidos y mejorados por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Sin embargo, con previa autorización de dicho Ministerio, las Municipalidades y las instituciones descentralizadas del Estado, que tengan funciones relacionadas con la construcción de vías públicas, podrán ejecutarlas directamente o a través de terceros... .” Por su parte, la Ley de Creación del Concejo Nacional de Vialidad (Ley No 7798), en su artículo 1, en lo que interesa: **“... Red Vial Nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos...”**. En suma, la red vial nacional debe ser

administrada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y la red vial cantonal por las Municipalidades, sin perjuicio de establecer las coordinaciones respectivas.

b) Las calles y caminos que conforman la red vial, son bienes de dominio público. Las calles que conforman la red vial nacional y la red vial municipal, son bienes públicos, es decir bienes que se encuentran fuera del dominio de los particulares y del comercio presentando dos características fundamentales: la inalienabilidad y la imprescriptibilidad. Sobre la particular la Procuraduría General de la República en el dictamen C-166-93 del 15 de diciembre de 1993, señaló en lo que interesa: **“ Como la inalienabilidad impide la disposición de esos bienes, salvo si existe algún tipo de permiso o concesión otorgado que no perturbe el uso común de los habitantes, significa que los mismos no se encuentran dentro de la actividad normal del comercio humano. Por lo tanto, los bienes públicos no pueden ser embargados, expropiados, hipotecados o enajenados. Debido a su no comerciabilidad, la imprescriptibilidad refiere que estos bienes no pueden ser poseídos exclusivamente por persona alguna, física o jurídica, por ello, en este principio no pueden encontrarse el supuesto necesario de la posesión para que se presente el fenómeno de la prescripción.**

En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, como las vías de la Ciudad Capital, sean calles municipales o nacionales, aceras, parques y demás sitios públicos, los coloca fuera del comercio de los hombres...”² Como derivación inmediata de lo expuesto, es necesario establecer que el Estado está obligado a velar por la conservación, guarda y administración de esos bienes de dominio público. En efecto, como bien señala Guillermo Vargas : **“ Si un camino, calle, plaza, etc., pudiera pertenecer a alguna persona y ésta pudiera ejercer los atributos propios del dominio, o sea, el uso, goce y abuso, por ese solo hecho dejaría de ser o existir el camino, calle o plaza, pues el destino de éstos es incompatible con los derechos que en el dominio se comprenden...”**³ En ese sentido el Estado como tal, se encuentra en la ineludible obligación de proteger, tutelar y asegurar el destino y la finalidad que tienen los bienes de dominio público, y para lograr esos objetivos se debe hacer valer las diferentes acciones que ofrece el ordenamiento jurídico.

3. Competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de las Municipalidades para administrar y tutelar las vías públicas. El artículo 19 de la Ley de Caminos Públicos, establece en lo conducente: **“... No podrán hacerse construcciones o edificaciones de ningún tipo frente a las carreteras existentes o en proyecto sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ni frente de los caminos vecinales y calles sin la aprobación escrita de la Municipalidad correspondiente. (...) Las personas que incumplan el presente artículo estarán sujetos a las multas que indique la presente ley y tendrán un plazo improrrogable de quince días para quitar por su cuenta la obra realizada, transcurridos los cuales el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá eliminar las construcciones hechas, sin que por tal motivo tenga que reconocer suma alguna por daños y perjuicios...”**. Ahora bien, la misma Ley en los artículos 32 y 33 regula el procedimiento que se debe observar para la reapertura de una calle o camino público. Disponen ambos numerales:

“Artículo 32: Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietarios o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la

² En igual sentido consúltase el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No 3145-96 de las 9:27 horas del 28 de junio de 1996.

³ Vargas Guillermo, Derecho administrativo, Santiago, Editorial Nacimiento, 1948, p.184

municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o a las disposiciones de esta ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija. Quien contraviniere lo anterior será juzgado conforme a la leyes penales correspondientes si, según la naturaleza del hecho, se determina la existencia del delito indicada en el artículo 227 del Código Penal o la contravención prevista en el artículo 400 del mismo Código, todo ello sin perjuicio de la reapertura de la vía sin lugar a indemnización alguna por mejoras o construcciones.⁴

Es obligación de los funcionarios de caminos denunciar ante quien corresponda la contravención referida e iniciar las diligencias administrativas que establece el artículo siguiente para la reapertura de la vía”.

“Artículo 33: Para la reapertura de la vía, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad en caso de calles de su jurisdicción, por sí o a instancia de los funcionarios de caminos de cualquier persona procederá a levantar una información que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta que el camino estaba abierto al servicio público o de particulares y desde hace cuánto ha sido estrechado o cerrado e incluirá un informe técnico de la Oficina correspondiente. Oído el infractor y comprobado en la información que el camino fue cerrado o estrechado sin la debida autorización, o que estuvo al servicio público por más de un año, el Ministerio o la Municipalidad ordenará la reapertura en un plazo perentorio no mayor de tres días y en rebeldía del obligado, ejecutará por su cuenta la orden. De la resolución que tome el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad cabrá recurso de apelación ante el Juez Penal de Hacienda dentro de los tres días siguientes a la publicación de aquella en el Diario Oficial, sin que tal recurso impida la ejecutoriedad del acto administrativo.

Esta información regirá únicamente para la reapertura de la vía, dada su trascendencia pública, pero en lo judicial no tendrá otro valor que el que le concedan los Tribunales, de conformidad con sus facultades”. Se desprende de todo lo transcrito, que en efecto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el competente para administrar la red vial nacional constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, y fundamentalmente por lo que se ha denominado carreteras o rutas nacionales, lo que implica que dicha entidad ministerial, es la competente para administrar, tutelar y adoptar las medidas a efecto de evitar actos tendientes a perturbar el uso y destino de esas vías. Para los casos de las vías que conforman la red cantonal, las Municipalidades serán las encargadas de su administración, mantenimiento y adecuada protección. **Por lo anterior, lo procedente es remitir el caso al MOPT, para que en el ejercicio de sus competencias determine si con la construcción o instalación del área verde a la entrada de las instalaciones de la empresa Pedregal, se ha invadido o afectado el derecho.**

IV. CONCLUSIONES:

⁴ La contravención que contenía el artículo 400 del Código Penal (Ley No 4573), en los incisos 2) y 5), se referían a la obstrucción de la vía pública, y a la infracción a los reglamentos referentes a vías públicas, respectivamente. No obstante lo anterior el referido artículo fue reformado mediante Ley No8250, y en la actualidad no se regulan dichas conductas o infracciones.

1) Que los artículos 1 y 2 de la Ley General de Caminos Públicos, en forma expresa establecen la competencia legal que tiene el MOPT en relación con las calles o vías que conforman la red vial nacional, y la competencia legal que se le otorga a las corporaciones municipales en relación con la red vial cantonal.

2) Que en los artículos 19 y 33 de la Ley de Caminos Públicos, se establecen los procedimientos que se deben observar para los casos en los que se realicen construcciones o edificaciones frente a carreteras sin el permiso del MOPT, y frente a caminos vecinales y calles sin la aprobación de la Municipalidad. De igual forma para el caso de cierres totales o parciales de calles o caminos públicos, en los que es necesario la reapertura de la vía, se establece que los competentes para ello, son el MOPT o la Municipalidad según sea Carretera Nacional o Local respectivamente. Es decir nuevamente se hace un tratamiento diferenciado en cuanto a la competencia para actuar, dependiendo del tipo de red vial que se trate, nacional o cantonal.

3) Que en virtud de las consideraciones expuestas, lo pertinente es remitir la documentación que existe en relación con el presente caso al MOPT, a efecto de que en el ejercicio de su competencia, el señor Jorge Rojas Chacón, Jefe del Departamento de Previsión Vial, Órgano Técnico y especializado, realice las coordinaciones con otros órganos de esa Cartera Ministerial y defina la dimensión del derecho de vía frente a ruta nacional, así como el respectivo alineamiento. De la misma forma que se determine la posible invasión del derecho de vía, para proceder conforme a derecho.

El Vicepresidente Municipal Marco Tulio Chacón, consulta como se maneja el tema de una área que se le construye cordón y caño y después de cuantos años es considerado público. Se le debe consultar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes si en alguna oportunidad fue pública. Lo que paso es una evidente apropiación del área pública.

El Director Jurídico Ennio Rodríguez, manifiesta que la Procuraduría General de la República ha sido claro que el uso que se le da a una área, no necesariamente se le da la connotación de pública con el paso de los años.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Solicitar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que en relación al presente caso en el ejercicio de su competencia, el señor Jorge Rojas Chacón, Jefe del Departamento de Previsión Vial, Órgano Técnico y especializado, realice las coordinaciones con otros órganos de esa Cartera Ministerial y defina la dimensión del derecho de vía frente a ruta nacional, así como el respectivo alineamiento. De la misma forma que se determine la posible invasión del derecho de vía, para proceder conforme a derecho.

INFORME DE LA UNIDAD TRIBUTARIA.

ARTICULO 35. Se conoce correo electrónico de Gonzalo Zumbado, quien remite el Memorando UT-187-03, donde la Unidad Tributaria le solicita a la Unidad de Informática la aplicación de las nuevas tarifas en los servicios de recolección de basura y limpieza de vías y sitios públicos. Es importante que tengan presente que las mismas fueron publicadas en La Gaceta 153 del lunes 11 de agosto de este año, por que entrarán en vigencia el día 27 de septiembre de 2003. En la facturación de septiembre debemos considerar que los primeros 26 días se calculará el servicio con la tarifa vieja y los restantes cuatro días con la nueva tarifa. En el mes de octubre se aplicará la nueva estructura. Es importante considerar que en el servicio de limpieza de vías y sitios públicos, existen contribuyentes que

cancelaron por adelantado, por lo que la Unidad de Informática debe de identificar estos contribuyentes y aplicarles un ajuste en sus cuentas.

CAPITULO V **ATENCIÓN AL PUBLICO**

ARTICULO 36. Se atiende a las señoras Maria Eugenia Bolaños y Marlene Mora Alfaro, quienes representan a la Policía Comunitaria de Barrio Escobal y solicitan colaboración ya que tiene un problema con un trailer que se estaciona en lugares donde no existe parqueo como son la acera, lo han denunciado en la Guardia Rural y no han tenido respuesta, el dueño del trailer es el señor Carlos “Topin”, placa número 135126, algunas veces estaciona la carreta del trailer en el área pública del Salón Comunal y ha quebrado algunos árboles, además solicitan instalar muertos en la calle, porque los vehículos transitan a gran velocidad y han matado algunos animales y representa un peligro para los niños, también solicitan unos rótulos que se encuentran en el Ebais que dicen “no votar basura”, para instalarlos nuevamente, también consultan respecto a que rótulos o señales se pueden instalar para que no se estacionen en dicho sector vehículos pesados que algunas veces han dejado caer los alambres de electricidad, por otra parte solicitan basureros porque no existen en Escobal y los vecinos lanzan la basura al río. Finalmente consulta respecto a las propiedades que pertenecen a Alajuela.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, manifiesta que respecto a las inquietudes planteadas la Alcaldía Municipal esta tomando nota y en los próximos días les brindara una respuesta, respecto a los “muertos” en las calles en algunos sectores se vuelven muy problemáticos y en el tema de los basureros a través de la Unidad Ambiental se coordinara y se realizara un inventario de los que faltan. En el tema de transito pesado el Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe realizar un estudio para eliminar el transito pesado por dicho sector. Respecto al tema de límites con Alajuela existe una comisión que esta trabajando sobre el tema y si los vecinos tienen inscritas sus propiedades en Belén y pagan los servicios e impuestos en Belén ningún Juzgado puede desconocer esa realidad, por eso deberíamos sentirnos tranquilos y es claro que Alajuela esta reclamando una situación donde por años no ha podido brindar un servicio, es una situación política que afecta a los vecinos y la comisión le esta entrando al tema. Si la Municipalidad de Alajuela les solicita un documento para firmar no duden en consultar en esta Municipalidad, por que Belén les esta brindando los servicios, nadie puede cobrar un servicio que no esta dando.

El Director Jurídico Ennio Rodríguez, expresa que en estos días dialogo con algunos vecinos y les recomendó que verificaran los documentos legales de sus propiedades, básicamente escrituras o planos, que se puede realizar a través de la Unidad de Catastro, con el propósito de clarificar la situación. Por lo demás no hay mayor preocupación, el asunto se debe monitorear y es un conflicto que ha llegado a la Defensoría de los Habitantes y a los Tribunales de Justicia.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, por otra parte reconoce que hay muchos problemas de seguridad, por eso debe participar la comunidad, ya que si no participa no hay Policía que pueda asegurarnos tranquilidad, los vecinos son quienes conocen el barrio y esas voces de alerta deben de nacer en el barrio. Le alegra que en Barrio Escobal exista una policía comunitaria por eso debemos cuidar lo que tenemos, le llama enormemente la atención y las felicita porque son dos mujeres quienes vienen a poner la cara ya que eso es muy gratificante, denota que hay participación de la comunidad y en los próximos días se les brindara respuesta a las inquietudes.

El Vicepresidente Municipal Marco Tulio Chacón, solicita que se tome un acuerdo donde se encargue a la Alcaldía Municipal un informe y así evaluar la solución de los problemas planteados, brindando respuesta a las inquietudes.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Solicitar a la Alcaldía atender los asuntos planteados por los representantes Policía Comunitaria de Barrio Escobal e informar a la Concejo Municipal de lo actuado.

ARTICULO 37. Se atiende al señor William Alvarado Bogantes, miembro de la Junta de Educación de la Escuela España.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, agradece al señor William Alvarado, por aceptar el trabajar con la Junta de Educación de la Escuela España, aplicando los conocimientos que como Ex - Alcalde y Ex - Presidente Municipal adquirió, porque hoy día pertenecer a un grupo comunal, nos debe poner a analizar lo que queremos hacer y tener conocimientos mínimos de la Ley de Administración Publica y las exigencias de la Contraloría General de la República, es importante que gente que esta preparada quiera asumir estos retos. Lo felicita por participar en la Junta y finalmente procede a su respectiva juramentación como miembro de la Junta de Educación de la Escuela España.

El señor William Alvarado, agradece el nombramiento y manifiesta que se había prometido no incorporarse mas con las instituciones públicas pero en el caso de la Escuela España, estudio en dicho centro educativo y cree que trabajando en la parte de educación se puede hacer mucho, aclara que cuentan con su persona al estar en la Junta y es una pieza mas del Concejo Municipal, además será los oídos de la Municipalidad en la Junta, para realizar proyectos que vayan en beneficio de los niños y para desarrollar un planeamiento y una estrategia para ver que se puede hacer a través de otras instituciones, por ejemplo se reunió con el Ministro de Educación y tiene el compromiso para ayudar a la institución.

ARTICULO 38. Se atiende a los señores Jorge Valerio Lobo, Damían Brenes Zárate, Juan Carlos Céspedes Alvarado, Rafael Varela Montero de la Fundación Pro – Vigilancia de los Recursos Naturales, manifiestan que están interesados en que la Municipalidad conozca el proyecto, ya que tienen diez años de trabajar y se piensa en las nuevas generaciones, desde el año 1888 hay un decreto donde se estipula que las propiedades del norte de Heredia son inalienables, para proteger las áreas de los mantos acuíferos, por eso se formo una Comisión Ambiental para recoger recurso económico e ir comprando propiedades en las partes altas de Heredia, porque el manto Barva le dará vida en los próximos años a todo el Valle Central y es emergente comprar las áreas y ese es su propósito. Además se esta tratando de hacer un albergue, para 50 funcionarios, por lo tanto los invita a ser socios honorarios, porque la idea es ver como nos unimos, por ejemplo el día de hoy se reunió con varios Diputados. Una de las consignas es la honradez y no pueden trabajar solos, por eso necesitan recurso económico y a través de la Embajada de Japón, compraran unas áreas que están sobre la cuenca del Río Segundo, porque existe mucha negligencia por parte de MINAE, para luchar contra las personas que perjudican la montaña, porque el agua es primordial para la vida, les preocupa que a nivel de Gobierno Central y de finqueros hay muchos intereses.

También han sembrado muchos árboles en las orillas de los ríos e invitan a colaborar con el proyecto, consideran que la Municipalidad es muy fuerte económicamente y podría comprar propiedades y así todos las cuidaríamos, porque si se cuida el bosque se cuida el mundo. Finalmente manifiesta que es

preocupante que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, también esta luchando por el Balneario de Ojo de Agua, el cual debe ser de Belén.

El señor Jorge Valerio, expresa que hace muchos años fue miembro de una Fundación de Reforestación del Ambiente, pero esta nueva Fundación tiene mucho poder, además cuenta con cédula jurídica, informa que es Vicepresidente de la Municipalidad de San Rafael y lo nombraron coordinador de la Comisión de Ambiente, por eso solicita apoyo de la Municipalidad, porque hay que proteger las montañas, porque sino nos vamos a deshacer, porque eso es la vida de nuestros hijos y nietos. También solicita todo el apoyo, para este proyecto. Por otra parte respecto al proyecto que hay en la Asamblea Legislativa de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, para que se le traspase el Balneario de Ojo de Agua, consulta si la Municipalidad de Belén, esta interesada en administrar el Balneario y así brindar el apoyo.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, manifiesta que hace algunas semanas se tomo un acuerdo donde se solicita que el Balneario de Ojo de Agua, tenga una connotación nacional y cantonal, creemos que puede haber un uso regional, que favorezca sobre todos los esfuerzos en el tema de ambiente, la opinión de la Municipalidad de San Rafael es de total recibo y le solicitará a la Secretaria del Concejo Municipal les haga llegar el acuerdo tomado, así como una nota de la Alcaldía Municipal al Diputado Guido Vega, ya que esta es la primera información que esta generando la Municipalidad en esa materia, el proyecto de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, es un proyecto centralizado y que no permite otras posibilidades.

El Alcalde Municipal Víctor Víquez, informa que la Comisión del Balneario de Ojo de Agua, se reunirá el 03 de setiembre a las 5:00 pm en la Municipalidad de San Rafael.

El Vicepresidente Municipal Marco Tulio Chacón, manifiesta que le alegra mucho y le llena de satisfacción que hallan llegado a presentar esa problemática, ya que el tema no desconocido para esta Municipalidad y este Concejo Municipal, porque algunos creen que es de suma importancia para la protección del recurso hídrico y para las futuras generaciones, la protección de la zona norte de Heredia y en ese sentido la Fracción del Partido Acción Ciudadana, presentaron una moción para que esta Municipalidad adquiera terrenos en esa zona y que la Municipalidad de Puntarenas, Alajuela, San José y todas las de Heredia y organizaciones no gubernamentales tomaran medidas en dicho sentido, sin embargo la moción no prospero porque no todos creen en lo mismo, esto le da una señal esperanzadora de que no todo esta perdido y hay que seguir trabajando e insistiendo en proteger las áreas de la zona de recarga, nada hacemos en Belén si no protegemos las montañas. Le alegra mucho que existan organizaciones no gubernamentales y Municipalidades como San Rafael y Santo Domingo que trabajen en estos proyectos y que la lucha no este perdida por eso hay que continuar y seguir adelante, por eso continuará insistiendo en la lucha.

Se deben tomar medidas hoy porque mañana puede ser tarde, por eso los insta a seguir adelante y esta con ellos en la lucha.

La Regidora Propietaria Mariana Chaves, expresa que le da gusto conocerlos personalmente, porque es una iniciativa excelente y es de felicitarlos por tanto tiempo que dedican a la conservación, porque es importante para Costa Rica y para el mundo, consulta si la Fundación es escudo fiscal, para coordinar a través de las empresas con un proyecto de mercadeo, para que estos adquieran las propiedades.

El señor Rafael Varela, manifiesta que tienen autorización de Tributación Directa y por eso están trabajando con las empresas para comprar los terrenos hacia los corredores biológicos, la nota presentada el día de hoy es solicitando recurso económico, porque los estudios bacteriológicos y químicos de los mantos manifiestan que ya están contaminados eso ya es grave, pero aun tenemos tiempo para recuperar, por eso es una necesidad ampliar el bosque.

El Presidente Municipal Ing. William Murillo, consulta si el proyecto esta plasmado en papel. Porque una declaratoria de interés publico no la puede dar la Fundación, por eso requerimos una estrategia mas clara, de hacia donde podemos invertir y tomaremos un acuerdo solicitándole a los Gobiernos Locales, tomar cartas en el asunto para empezar la lucha, porque tomando acuerdos contundentes, el MINAE se va a sentir presionado para actuar. Es claro que hay intereses privados importantes, algunos son consecuentes con el ambiente, por eso es importante escuchar los puntos de vista y es de recibo y se analizaran los documentos que están entregando, para iniciar una acción sostenible. El Plan Regulador de Belén esta fundamentado en una zonificación para protección de las nacientes, el tema obviamente es de recibo.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Agradecer la visita e información suministrada por la Fundación Pro – Vigilancia de los Recursos Naturales. **SEGUNDO:** Solicitar a la Fundación Pro – Vigilancia de los Recursos Naturales brindar a este Concejo Municipal un mayor detalle de los fines de la misma, así como una propuesta en concreto para ser analizada.

Sin más asuntos por tratar a las 11:11 p.m., concluye la Sesión Municipal.

Ana Patricia Murillo Delgado
Secretaria Municipal

Ing. William Murillo Montero
Presidente Municipal